

ACUERDO N. 010

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD
SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL”**

EL Honorable concejo Municipal de Abejorral, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, es especial, las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313 -4, 338 y 363 de la Constitución política, artículos 171, 172, 258 y 261 del decreto 1333 de 1.986 y la Ley 136 de 1.994.

ACUERDA:

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, LO
SIGUIENTE:**

TITULO I.

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: MARCO LEGAL. El presente Estatuto se compila con estricta sujeción a la siguiente normatividad:

Constitución Nacional: Artículos 287-3, , 294, 313-4, 315, 338, 355, 357, 363.

Ley 26 de 1904.

Ley 97 de 1913.

Ley 84 de 1915.

Ley 69 de 1946.

Ley 58 de 1945.

Ley 4 de 1963

Ley 444 de 1967

Ley 14 de 1983

Decreto 3070 de 1983

Decreto 1333 de 1986 (artículos 171, 172, 258, 259 y 261)

Ley 9 de 1989: Artículo 111.

Decreto 624 de 1989

Leyes 43 y 44 de 1990.

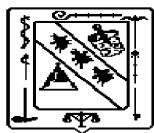
Ley 3 de 1991: Artículo 21.

Ley 99 de 1993: Artículos 11, 45 y 46.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

Parque Principal Cra. 50 # 50 - 06 Telefax 864 73 92 - E-mail concejo@abejorral-antioquia.gov.co

concejomplab@edatel.net.com



Ley 100 de 1993.
Ley 142 de 1994: Artículos 4, 14, 24, 26 y 27.
Decreto 1660 de 1994: Artículo 12.
Ley 136 de 1994: Parágrafo 2 del artículo 32 y artículo 184.
Ley 232 de 1995.
Ley 181 de 1995.
Decreto 565 de 1996.
Ley 383 de 1997.
Decreto 1841 de 1997.
Ley 358 de 1997.
Ley 383 de 1997: Artículo 66.
Ley 388 de 1997: Artículo 36.
Decreto 2111 de 1997.
Leyes 715 y 716 de 2001.
Ley 788 de 2002: Artículo 59.
Ley 962 de 2005.
Ley 1066 de 2006.

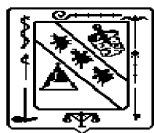
Y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales.

ARTÍCULO 2: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Abejorral tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 3: DEL DEBER DEL CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. “Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (Artículo 95: numeral 9, C. N.).

Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Abejorral se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicables con retroactividad. (Artículo 363. C. N.). Teniendo como referente el artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario del Municipio de Abejorral se enmarca en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, de ahí que corresponda a las normas de equidad contributiva, eficiencia que exige que los reglamentos



sean fáciles de interpretar, de aplicar y que los mecanismos de recaudo sean ágiles y oportunos.

ARTÍCULO 5: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, y las bases gravables y las tarifas de los impuestos” (Artículo 338. C. N.).

“Corresponde a los Concejos votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales” (Artículo 313: numeral 4, C. N.).

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la ley corresponde al Concejo Municipal de Abejorral determinar los tributos, sobretasas y los componentes que corresponden a cada uno; partiendo de ello, el Municipio establece el sistema de facturación, recaudo y administración de estos para dar cumplimiento a sus objetivos y misión.

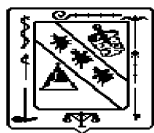
La facultad a que se refiere estos artículos, es indelegable en los aspectos sustantivos de la estructura del tributo, es decir, hechos generadores, bases gravables, sujetos activos y pasivos.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD. Las normas contenidas en este Estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.



El costo de administración de los tributos no debe guardar proporcionalidad con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 8: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Estatuto Tributario Municipal de Abejorral deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente Estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

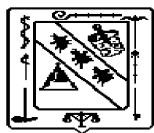
PARÁGRAFO: Los impuestos municipales son de su exclusiva propiedad y gozan de especial protección constitucional, en consecuencia, el recaudo de los mismos serán de libre destinación por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 9: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse esta en el mismo período.

ARTÍCULO 10: AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL. El Municipio de Abejorral posee total autonomía para “administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios



para el cumplimiento de sus funciones”, dentro de los límites establecidos por la ley. (Artículo 287: numeral 3, C. N.).

ARTÍCULO 11: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. En el Municipio de Abejorral radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 12: COMPILACION DE TRIBUTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones en el municipio de Abejorral:

Impuestos municipales:

- Impuesto Predial Unificado.
- Sobretasa ambiental.
- Sobretasa bomberil.
- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto de Avisos y Tableros.
- Retención de Industria y Comercio
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos.
- Impuesto de Espectáculos públicos.
- Impuesto al sistema de ventas por club.
- Impuesto de degüello de ganado menor.
- Impuesto de delineación urbana y licencias de urbanismo y construcción.
- Impuesto sobre el sistema de alumbrado público.
- Sobretasa a la gasolina motor.
- Estampilla pro cultura.
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.
- Estampilla Prohospital

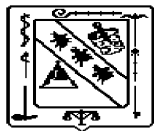
Tasas y servicios municipales

- Registro y custodia de patentes, marcas y herretes
- Tasa de plaza de ferias, coso municipal y corrales.
- Tasa por servicio de báscula.
- Expedición de documentos.
- Publicación de contratos.

Contribuciones municipales

- Contribución sobre contratos de obra pública.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***



- Participación en la plusvalía.
- Contribución de valorización.

PARAGRAFO: La no inclusión en este Estatuto de algún tributo, renta o tasa no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

ARTÍCULO 13: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, (Artículo 294. C. N)

Únicamente el Municipio de Abejorral como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia. (Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986), Salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

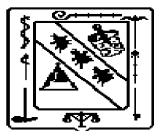
El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Las Exclusiones y las no Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.



ARTÍCULO 14: El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

PARÁGRAFO: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva resolución o acto administrativo.

ARTÍCULO 15: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Acuerdos que reglamenten tributos municipales, expedidos con antelación a la aprobación del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta el vencimiento del término acordado. En caso contrario, es decir, aquellos Acuerdos que no estipulen vencimiento, serán derogados y /o modificados, por lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 16: INGRESOS DEL MUNICIPIO. Los ingresos propios del municipio se clasifican para su mejor manejo presupuestal en: Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

LOS INGRESOS CORRIENTES:

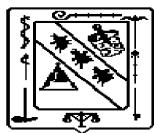
Los ingresos corrientes son aquellos que de forma regular percibe el municipio y cuyo recaudo está autorizado por la ley, estos son destinados a gastos de funcionamiento, inversión y a la prestación de los servicios inherentes a sus funciones primordiales. Se caracterizan porque sus bases de cálculo y su trayectoria histórica posibilitan predecir el volumen de los ingresos públicos con cierto grado de exactitud; constituyen una base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual; y, son disponibilidades normales del municipio, regularmente destinadas a atender actividades ordinarias. Por lo general no tienen destinación específica ni ofrecen una contraprestación particular al sujeto quien los genera o paga.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en Ingresos Tributarios e Ingresos no Tributarios.

INGRESOS TRIBUTARIOS:

Son los que percibe el municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos imponen a las personas naturales o jurídicas. Los Ingresos Tributarios se subdividen en impuestos directos e impuestos indirectos.

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos. Los impuestos directos gravan la capacidad económica de los contribuyentes por cuanto recaen directamente sobre su renta y



patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes. Por ejemplo, El Impuesto Predial o el Impuesto de Circulación y Tránsito.

Los impuestos indirectos son los que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas que demandan determinado servicio, o con base en disposiciones legales. Para estos efectos, el impuesto grava a un grupo de personas y recae sobre otro, a partir de incrementos equivalentes en el índice de precios al consumidor y el índice de precios al productor, en razón del proceso de producción y consumo y no consultan la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo: impuesto a los teléfonos, licencias de construcción, impuestos de degüello de ganado menor.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS:

Se denomina así a aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que gravan la propiedad, la renta o el consumo, ya sea por la prestación de un servicio, por el desarrollo de una actividad o por la explotación de los recursos naturales, etc. Por lo general, conllevan una contraprestación directa del municipio a quien paga tal como ocurre con las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las rentas ocasionales (reintegros), las participaciones en las rentas departamentales o nacionales y los ingresos compensados como la contribución de valorización.

LOS RECURSOS DE CAPITAL:

Los recursos del capital, están constituidos por los recursos del crédito (empréstitos) interno o externo, por las ventas de activos, por los aportes de capital, rendimientos de inversiones financieras y por los resultados a favor que arrojan los balances del tesoro durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

LOS RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO:

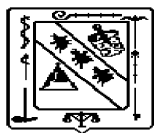
Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósito y otros pasivos. Se liquidan con base en el informe de la Secretaria de Hacienda Municipal. Los dos métodos de cuantificación de estos recursos son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal, y el resultado de operaciones efectivas, que establece la situación de caja o tesorería.

LA VENTA DE ACTIVOS:

La venta de activos de propiedad del municipio también le genera, esporádicamente, algunos ingresos, ya se trate de activos muebles, de bienes raíces o inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

8



producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, así como de las operaciones de mercado abierto, o las, que se efectúan con la mediación del Banco de la República.

RECURSOS DEL CRÉDITO:

Son los ingresos obtenidos de empréstitos internos o externos, con vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el gobierno municipal, tienen una destinación específica, generalmente con fines de inversión y pueden ser para más de una vigencia. Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con el Estado o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

CRÉDITOS DE TESORERÍA:

Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del municipio. Esta modalidad de crédito es contratada con los intermediarios financieros locales y se refiere a crédito ordinario de corto plazo, no superior a un año y pagadero dentro de la misma vigencia fiscal con destino a estabilizar el flujo de caja en las entidades públicas.

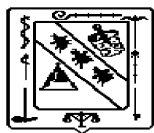
ARTÍCULO 17: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 18: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1. **La Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.



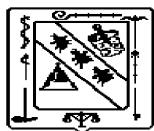
2. **El Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Abejorral.
3. **El Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este Estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.
4. **La Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.
5. **El Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
6. **La Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.
7. **El Año o Período Gravable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.



TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

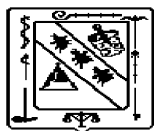
1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 20: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 21: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación, y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 22: AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos



No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 23: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Artículo 8º Ley 44 de 1.990)

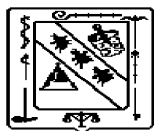
ARTÍCULO 24: REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha solicitud será remitida a la Oficina de Información de Sistemas y Catastro Departamental, quienes resolverán dicha solicitud. Esta revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, interpuestos ante la misma entidad.

ARTÍCULO 25: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Abejorral y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 26: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACIÓN. El Impuesto Predial se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abejorral es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 28: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Abejorral, incluidas las entidades públicas.



Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 29: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la ley 44 de 1.990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

Adóptese la siguiente zonificación para el cobro del impuesto predial, ubicado en la zona urbana del municipio de Abejorral.

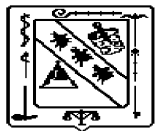
Zona 1 y 2	Pagarán el ocho (8) por mil
Zona 3 y 4	Pagarán el seis (6) por mil
Zona 5	Pagarán el cuatro (4) por mil
Zona 6	Pagarán el seis (6) por mil

Adóptese la siguiente zonificación para el cobro del impuesto predial ubicado en el área rural del municipio de Abejorral.

De \$0.00 a \$4.000.0000	Pagarán el cuatro(4) por mil
De \$4.000.001 a \$8.000.000	Pagarán el seis (6) por mil
De \$8.000.001 a \$12.000.000	Pagarán el ocho (8) por mil
De \$12.000.001 a \$30.000.000	Pagarán el nueve (9) por mil
De \$30.000.001 en adelante	Pagarán el doce (12) por mil

PARAGRAFO 1: El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por Catastro Departamental y las demás normas que lo complementen o modifiquen.



ARTÍCULO 30: EXCLUSIONES GENERALES. No pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. (Cuyo dominio pertenece a la República y al Municipio, además de los que su uso pertenece a todos los habitantes del Municipio de Abejorral, como el de calles, plazas, puentes y caminos).
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales
3. Los bienes fiscales del Municipio.
4. Exonérese en un cincuenta por ciento (50%) el valor del impuesto predial, a los contribuyentes que destinen zonas de sus predios a la protección y conservación de los nacimientos de agua que estén siendo utilizadas para el abastecimiento de acueductos comunitarios, veredales o multiveredales. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal o de las juntas administradoras de los acueductos rurales, destinados exclusivamente como zonas productoras de agua, se exonerarán del pago del impuesto predial en un cien por ciento (100%). La exoneración de que trata el presente numeral se hará únicamente sobre la zona reforestada y no sobre la totalidad del predio.

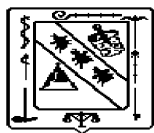
PARAGRAFO 1: Para efectos de determinar las zonas destinadas a los fines indicados en el numeral 4 del presente artículo, la Administración municipal integrará una comisión de dos funcionarios: catastro municipal y secretaría de agricultura y medio ambiente, quienes mediante visita o inspección ocular al predio determinarán el número de hectáreas a exonerar e informarán al tesorero municipal de la conveniencia o no de exonerar del pago de impuesto predial en el porcentaje establecido.

PARAGRAFO 2: La administración Municipal y las juntas administradoras de los acueductos, vigilarán y propenderán por el correcto uso de los predios exonerados a fin de que sus propietarios hagan uso correcto de los mismos.

ARTICULO 31. EXCLUSIONES ESPECIALES. Exonérese a partir de la vigencia del presente Acuerdo del pago de impuesto predial y por un término máximo de cuatro (04) años a las siguientes organizaciones:

1. Hogar Infantil Caricias
2. Hogares Juveniles Campesinos.
3. Asociación de Usuarios Campesinos.
4. Los predios que sean de propiedad de las comunidades religiosas destinados al culto pertenecientes a las diferentes religiones debidamente reconocidas en el Estado Colombiano. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
5. Sociedad San Vicente de Paúl.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***



6. Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
7. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
8. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al Señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario
5. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar que la educación sea gratuita o subsidiada.

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 32: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Se liquidará trimestralmente por anticipado en la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En caso de pago extemporáneo, se aplicarán los intereses moratorios establecidos por el gobierno Nacional.

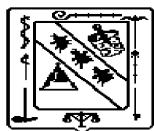
Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada año.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cota de acción o derecho al bien indiviso.

ARTÍCULO 33: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

15



doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 34. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 35. PAZ Y SALVOS. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARAGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO 2: El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARAGRAFO 3: Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

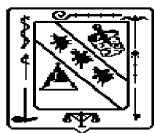
PARAGRAFO 5: La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPITULO 2 SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 36: AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

16



ARTÍCULO 37: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto, además de: 1. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado
2. TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 38: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio de Abejorral a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare – CORNARE- dentro de los plazos establecidos en la ley.

ARTICULO 39: El valor que se recaude por concepto de sobretasa ambiental deberá ser manejado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal en cuenta separada de los demás recursos municipales.

CAPITULO 3 SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 40: AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con el parágrafo del artículo 2, de la Ley 322 del 4 de octubre de 1996, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos y se dictan otras disposiciones, establécese una sobretasa, sobre el impuesto predial para financiar las actividades bomberiles en el municipio de Abejorral.

ARTICULO 41: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto, además de:

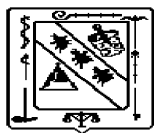
1. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

2. TARIFA: La sobretasa creada será equivalente a los valores trimestrales por predio matriculado en el municipio de conformidad con el Acuerdo que regula el impuesto predial, los cuales se incrementarán en cada vigencia de acuerdo con el IPC, así:

ZONA URBANA.

Zonas 1 y 2	\$1.000
Zonas 3, 4 y 6	\$ 700
Zona 5	\$ 500

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



ZONA RURAL

Avalúos de 0 a 4.000.000	\$ 500
Avalúos de 4.000.001 a 8.000.000	\$ 600
Avalúos de 8.000.001 a 12.000.000	\$ 700
Avalúos de 12.000.001 a 30.000.000	\$ 800
Avalúos de 30.000.001 en adelante	\$1.000

Artículo 42: VIGENCIA. La presente sobretasa tendrá una vigencia hasta diciembre del 2.015.

Artículo 43: DESTINACION. Los recursos percibidos a través de esta sobretasa será destinada exclusivamente a financiar la actividad bomberil en el municipio.

CAPITULO 4 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 44: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986, y demás disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 45: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Abejorral.

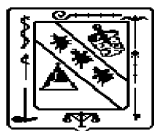
ARTÍCULO 46: HECHO GRAVADO. Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Abejorral. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Abejorral, cuando:

1. La sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Abejorral, para el caso de la actividad Industrial.
2. La operación se facture en el Municipio de Abejorral, para el caso de la actividad comercial.
3. El servicio se inicie en el Municipio de Abejorral, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 47: MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

18



dentro de la jurisdicción del Municipio de Abejorral, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abejorral es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, control del tributo devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 49: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Abejorral.

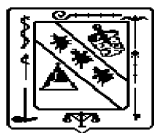
PARÁGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARÁGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 50: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 51: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 52: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades



industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO 1: Son establecimientos o actividades comerciales al por menor las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

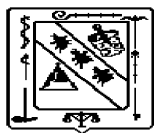
PARÁGRAFO 2: Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor las dedicadas al expendio o distribución y venta de mercancías, destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes

PARÁGRAFO 3: Las ventas que efectúan recorriendo las vías y lugares públicos se les denomina ventas ambulantes.

PARÁGRAFO 4: Las ventas estacionarias son las que se realizan en lugares previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 53: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no ESPECIFICADOS o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 1: Profesiones Liberales. Las profesiones liberales estarán regidas por lo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que al respecto las reglamenten.



PARÁGRAFO 2: Actividades en más de un municipio Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio

PARÁGRAFO 3: Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 54: AÑO O PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y este es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

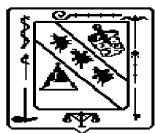
ARTÍCULO 55: VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 56: PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Abejorral, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Abejorral cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.



ARTÍCULO 58: BASES GRAVABLES EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales siendo Abejorral la sede industrial será determinada de la siguiente forma:

1. Por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción.
2. Por los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de la actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO 1: Si el empresario actúa como industrial y comerciante, ello es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea en el Municipio de Abejorral, deberá tributar el impuesto correspondiente a cada una de las actividades con aplicación de las tarifas industrial o comercial sobre los ingresos percibidos por una u otra actividad respectivamente, de conformidad con los numerales anteriores y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable

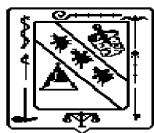
PARÁGRAFO 2: Cuando la sede industrial este localizada en un municipio diferente a Abejorral y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de punto de fábrica, almacenes locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Abejorral, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Abejorral durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de la actividad comercial.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada municipio.

PARÁGRAFO 4: Las demás actividades de servicio que realice el empresario, así como las actividades de servicio que realice el empresario industrial, están sujetas al pago de impuesto por actividad comercial o de servicio.

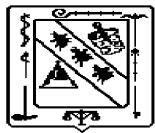
PARÁGRAFO 5: La base gravable para las personas que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Abejorral la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización, de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 59: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:



1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas.
7. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, participaciones, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos percibidos por la producción primaria agrícola, ganadera, avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
10. Los ingresos percibidos por la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
11. Los ingresos obtenidos por los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.
Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
12. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
13. El tránsito de mercancía de cualquier género que atravesase el Municipio de Abejorral con destino a un lugar diferente de éste.
14. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
15. Los ingresos percibidos por la propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***



PARÁGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 8º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

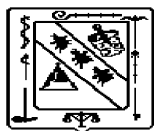
Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 60: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la



base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

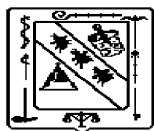
2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP), a excepción de las de naturaleza pública descentralizada del Municipio de Abejorral, serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- 2.1. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.
 - 2.2. La distribución domiciliaria de energía eléctrica y el servicio público domiciliario de telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
 - 2.3. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
 - 2.4. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Abejorral.
 - 2.5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Abejorral y la base gravable será el valor total facturado.
3. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al Municipio o departamento y destinada a la salud.
 4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
 5. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Las personas naturales o jurídicas que a partir del primero de enero de 2.012 y hasta el 31 de diciembre de 2.020, que ocupen en forma permanente a personas discapacitadas o disminuidas físicamente, tendrán un descuento sobre el impuesto de industria y comercio de la actividad comercial, industrial o de servicios, de la siguiente manera:

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



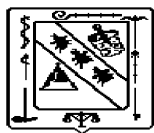
Hasta dos personas discapacitadas	El veinte por ciento (20%)
De tres a cinco personas discapacitadas	El treinta por ciento (30%)
De seis a diez personas discapacitadas	El cuarenta por ciento (40%)
De once a veinte personas discapacitadas	El cincuenta por ciento (50%)
De veintiún personas discapacitadas en adelante	El cien por ciento (100%)

PARAGRAFO: La secretaría de Hacienda con el apoyo del Consejo Municipal de la discapacidad autorizará los descuentos previstos en este numeral.

ARTICULO 61: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO EN EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL. No se grava las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipio mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibidas por la Ley 26 de 1.904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión la fábrica de productos alimenticios o toda industria en que haya un proceso de transformación por elemental que sea esta.
4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias.
Cuando las entidades anteriores realicen actividades Industriales, Comerciales y de servicio diferentes a su objeto social, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 62: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Abejorral es igual



o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, tesorería o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

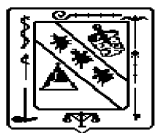
PARÁGRAFO 3: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63: ACTIVIDADES TEMPORALES INFORMALES. Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a veinte (20) días, pagarán el impuesto conforme a las reglas que se establecen a continuación:

1. Los establecimientos ocasionales que presenten espectáculos públicos sin venta de boletería, presentaciones, ferias, música, bailes y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, etc., pagarán anticipadamente el impuesto cuya tarifa se fija en el tres (3) salarios mínimos legales diarios por cada día. Se faculta al Gobierno Municipal para reglamentar los requisitos y tarifas diferenciales para esta actividad.
2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expongan, promocionen y realicen publicidad estacionaria ocasional pagarán por concepto de industria y comercio cinco (5) salarios mínimos legales diarios por día que ejerzan esta actividad.

ARTÍCULO 64: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos de liquidación de impuesto de industria y comercio, los distribuidores del derivado del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto sobre el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Entiéndase por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos serán descontados



la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

ARTICULO 65: BASE GRAVABLE PARA LOS ESTANQUILLOS Y/O LICORERAS. El impuesto para los estanquillos y/o licoreras será liquidado por el margen bruto fijado por el Departamento de Antioquia para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 66: BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE TARJETAS DE CRÉDITO: Las entidades propietarias de tarjetas de crédito, diferentes de las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

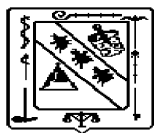
ARTICULO 67: BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERÍAS. El impuesto para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos, por concepto de intereses recibidos y venta de prendas y otros artículos que no tengan el carácter de estas, según el detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, además de sus libros de contabilidad debidamente registrados.

ARTICULO 68: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍA. El impuesto para los distribuidores de loterías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

ARTICULO 69: BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida, aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Oficina de Impuestos.

ARTICULO 70: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de la administración delegada, se tomara como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.



PARÁGRAFO: Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es un simple administrador de capital que el propietario invierte en las obras.

ARTICULO 71: BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibido por la venta de lotes.

PARÁGRAFO: Entiéndase por urbanizador aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecuta por sí o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlos por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio.

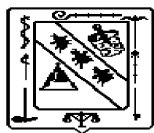
ARTICULO 72: BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN. El impuesto para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, será liquidado en general por el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios personales y/o comisiones y por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierte en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

PARÁGRAFO: Entiéndase por contratista de construcción aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

ARTICULO 73: BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES. El impuesto para constructores, personas naturales o jurídicas constituidas en sociedades regulares o de hecho, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTICULO 74: BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. El impuesto para la persona jurídica, sociedades de hecho o personas naturales que desarrollen actividades de interventoría en construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, se liquidan sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de



honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTICULO 75: BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL. La consultoría profesional comprende la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios técnicos de investigación. La base gravable, siempre que los servicios sean prestados a través de una sociedad regular o de hecho, la constituye los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTICULO 76: BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL. Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable para las agencias de empleo temporal será el valor de las comisiones percibidas para sí en desarrollo de dicha actividad. La base gravable para las cooperativas de trabajo asociado en el impuesto de industria y comercio está conformada por los ingresos resultantes una vez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

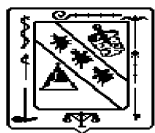
ARTICULO 77: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 78: BASES GRAVABLES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste a los usuarios finales sobre el valor promedio mensual facturado teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Abejorral, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos por estas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Abejorral.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causara siempre y cuando el municipio del vendedor sea el Municipio de Abejorral y la base gravable será, el valor promedio mensual facturado.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

30



PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

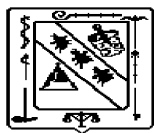
ARTICULO 79: BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

PARÁGRAFO: Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto

ARTICULO 80: BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto solo se aplicará el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2.003).

PARAGRAFO: Para efectos de determinar la base gravable será obligatoria la presentación de la respectiva declaración de impuesto de Industria y Comercio indicando los ingresos obtenidos por la realización de actividades comerciales o industriales gravables para este tipo de entidades.



ARTÍCULO 81: TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Estatuto, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

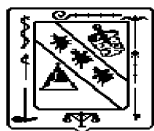
ARTICULO 82: TARIFA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio, es el milaje fijo que se aplica a la base gravable mensual

ARTICULO 83: TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales o varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada actividad se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 84: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 1.1. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - 1.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 1.3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - 1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - 1.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - 2.4. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - 2.4. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 2.4. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - 2.4. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 3.1. Intereses.
 - 3.2. Comisiones.
 - 3.3. Ingresos varios.
 - 3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



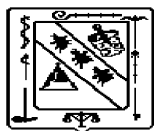
- 5.1. Intereses.
- 5.2. Comisiones.
- 5.3. Ingresos Varios.
- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 6.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - 6.2. Servicio de aduana.
 - 6.3. Servicios varios.
 - 6.4. Intereses recibidos.
 - 6.5. Comisiones recibidas.
 - 6.6. Ingresos varios.
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - 7.1. Intereses.
 - 7.2. Comisiones.
 - 7.3. Dividendos.
 - 7.4. Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 85: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Abejorral, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 86: OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria y no reconocidas por ella o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros conforme a lo dispuesto por la ley

ARTÍCULO 87: SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio

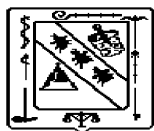


de Abejorral, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 88: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ABEJORRAL (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Abejorral.

ARTÍCULO 89: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adoptan como actividades Económicas y sus correspondientes tarifas, por miles de pesos las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL - DESCRIPCIÓN	TARIFA
ALIMENTOS Y BEBIDAS: Preparación, elaboración y conservación de productos alimenticios como: productos cárnicos, pescados, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas, productos lácteos, productos de molinería y trilladoras, almidones y derivados; alimentos para animales, productos para panadería, azúcar y melazas; cacao, chocolate y confitería, pastas y productos farináceos; productos de café; bebidas no alcohólicas y gaseosas; fabricación de hielo y helados; salsas, condimentos, especias, vinagre, etc.; y otros productos alimenticios e industrias conexas	2 x mil
Bebidas alcohólicas	7 x mil
TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR. Preparación e hilatura de fibras textiles y tejeduría, Acabados de productos textiles, Elaboración de artículos de materiales textiles, Elaboración de tapices y alfombras, Elaboración de cuerdas, cordeles, bramantes y redes, Fabricación de prendas de vestir, (excepto calzado,) Elaboración de otros productos textiles, Elaboración de tejidos y Fabricación por maquinas de textiles y prendas de vestir e industrias conexas	6 x mil
MADERA - PAPEL Y EDITORIALES. Industria de la madera y productos de madera, Aserraderos, Fabricación de muebles y accesorios en madera, mimbre, junco y otros, Fabricación de papel y productos de papel, Imprentas, editoriales e industrias conexas	6 x mil
SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CAUCHOS Y PLÁSTICOS. Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador, Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas, Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, Fabricación de productos de caucho y plástico e industrias conexas	6 x mil

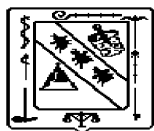


PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA. Fabricación de productos de barro, loza, cerámicas y porcelana, vidrios y productos de vidrio, Fabricación de materiales de la construcción, productos de arcilla, Fabricación de cemento, adoquín, canteras y otros productos minerales no metálicos e industrias conexas	5 x mil
METALES, PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. Industrias básicas de hierro y acero, Industrias básicas de metales no ferrosos, Fabricación de productos metálicos, Construcción de maquinaria, equipos, accesorios y suministros; eléctricos, de construcción y computación, Construcción de flota y equipo de transporte terrestre, fluvial y/o marítimo, aéreo y férreo, Fabricación equipo e instrumentos científicos, profesionales, de medición y control, fotográficos y ópticos e industrias conexas.	5 x mil
OTRAS INDUSTRIAS	6 x mil

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
ACTIVIDAD COMERCIAL SIN VENTA DE LICOR. Alimentos y bebidas, tabaco, Textiles y prendas de vestir, Cuero y artículos de cuero y sucedáneos, Elementos de papelería, libros y textos escolares, folletos, revistas y similares, Productos químicos en general, Maquinaria, herramientas y artículos de ferretería, automotores, motos, partes, piezas y accesorios, Artículos de uso eléctrico, Instrumental y equipo científico y profesional, Productos de aseo farmacéuticos, medicinal y artículos de tocador, Combustibles y lubricantes, Materiales de la construcción, maderas, Muebles, electrodomésticos, elementos decorativos y de hogar, Metales preciosos y joyería, jugueterías, floristerías, de gafas, de lentes y de monturas para lentes; graneros y otras actividades conexas con estas actividades.	4 x mil
Productos agropecuarios	3 x mil
Comercialización de artículos importados	5 x mil
Actividades Comerciales con venta de Licor	5 x mil
OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	5 x mil
ACTIVIDAD DE SERVICIOS. DESCRIPCIÓN	TARIFA
CONSTRUCCIÓN. Empresas de obras o construcción, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones, contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o a precio unitario y demás servicios conexas con la construcción, servicios de excavación, perforación, construcción de túneles y servicios conexas.	8 x mil

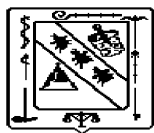
ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDA Y BEBIDA PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIO DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO. Cafeterías, heladerías, fuentes de soda, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, estaderos, discotecas, estanquillos, grill, clubes sociales, hoteles, alojamientos, moteles, casas de juegos, rifas, loterías, juegos de azar en general, cines, salsamentarias y actividades conexas con venta de licor	10 x mil
Cafeterías, reposterías, hoteles, residencias, clubes sociales y otros lugares de alojamiento sin venta de licor	8 x mil

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN. Empresas de transporte de pasajeros o de carga a título oneroso, servicio de transporte de carga, cualquiera que fuera la vía y el medio utilizados, Servicios complementarios para el transporte, agencias de viaje y turismo, Almacenamiento de mercancías, provisiones o suministros, Servicio postal y de correo, telegráfico, de transmisión de datos y actividades conexas con las actividades enunciadas	8 x mil
Empresas de servicios públicos domiciliarios en cuanto a la prestación del servicio telefónico	10 x mil
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER. Arrendamiento de bienes inmuebles, Alquiler de equipo de transporte, Alquiler de maquinaria y equipo, Alquiler de objetos personales y enseres domésticos	10 x mil
Servicios profesionales especializados prestados a través de sociedades regulares o de hecho, Procesamiento de datos, Servicios de publicidad, Servicios de vigilancia privada	10 x mil
Mantenimiento y reparación de maquinas de oficina, maquinaria y equipo	7 x mil
Otros servicios empresariales y de alquiler	8 x mil
Servicios de empleo temporal y cooperativas de trabajo asociado	5 x mil
EDUCACIÓN Y DE SALUD. Servicios de saneamiento y similares, Servicio hospitalario y de laboratorios, empresas promotoras de salud, fondos de pensiones, servicios de salud y seguridad social Integral y otras actividades conexas en las actividades que sean gravables (comerciales e industriales). Para determinar su base gravable será necesario presentar la respectiva declaración de industria y comercio	8 x mil
SERVICIOS MÉDICOS: Clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios, servicios de optometría y oftalmología (sobre los ingresos que no estén incluidos en el POS o por la realización de actividades comerciales o industriales, si es del caso)	8 x mil
Actividades relacionadas con la educación privada no formal	2 x mil
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO. Producción, alquiler y exhibición de películas, actividades de radio, nintendos, videos, radiodifusoras, televisión por cable, satélite o similares, lavanderías y servicios de limpieza, estampación, tipografías y litografías, peluquerías y similares, estudios fotográficos, servicios funerarios, parqueaderos, y negocios de prendería	9 x mil
Talleres de mantenimiento y reparación, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y gas, actividades gremiales de asociación, servicios de esparcimiento y entretenimiento, Servicios profesionales y afines, servicios conexos no clasificados	6 x mil
Servicios de telefonía por cable y celular,	10 x mil
Servicio público de energía y de alumbrado publico	10 x mil
Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélite o similar, programación de televisión.	10 x mil
ACTIVIDAD FINANCIERA Y DE SEGUROS. Actividades financieras reguladas por la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley	5 x mil
Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x mil
Servicio de notariado y registro	7 x mil

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS	8 x mil
Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	3 x mil

PARAGRAFO 1: El impuesto de Industria y Comercio del sector financiero se pagará anualmente en el primer trimestre de cada año.

PARAGRAFO 2: En ningún caso el impuesto de Industria y Comercio podrá ser inferior a un (1) salario mínimo diario vigente y regirá para todos sujetos pasivos que realicen el hecho generador independientemente del monto de los ingresos

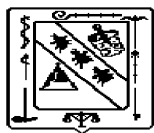
PARAGRAFO 3: Las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que sean desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea promover el desarrollo agropecuario, a través del fomento a la organización, venta de insumos, compra de productos agropecuarios, inversión social y mejoramiento de la calidad de vida de los productores abejorraleños, liquidarán y pagaran el impuesto de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente artículo, reducidas en un 50%.

ARTÍCULO 90: TARIFAS EN EL MATADERO. Las tarifas que se cobrarán en el matadero en caso de ser operado directamente por el municipio serán las siguientes:

a) servicio de matadero para ganado mayor y menor	0.40 SMLDV
b) Examen de carne para ganado mayor y menor	0.30 SMLDV
c) Servicio de báscula	0.20 SMLDV

ARTICULO 91: VENDEDORES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS. Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la reglamentación que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Para efectos del pago del impuesto, se establece un solo sector que abarca la totalidad del Municipio de Abejorral y se establecen los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

1. Se establecen las siguientes categorías de vendedores estacionarios y reubicados:
 - 1.1. Categoría 1: Los puestos ocasionales destinados a la venta de bebidas alcohólicas.
 - 1.2. Categoría 2: Los puestos de carácter ocasional y temporal dedicados a la venta de mercancía en general.
 - 1.3. Categoría 3: Los puestos de ventas estacionarias permanentes, que estén debidamente autorizados.



2. El impuesto a vendedores estacionarios y reubicados se liquidará y cobrará conforme a los sectores y categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera:
 - 2.1. Categoría 1: Dos punto cinco (2.5) SMDLV por cada día de venta.
 - 2.2. Categoría 2: Un (1) SMDLV por cada día o fracción de día.
 - 2.3. Categoría 3: Un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día o fracción de día.

ARTÍCULO 92: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este Estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros Municipios, quien determinará la base gravable en forma proporcional a las actividades desarrolladas en cada Municipio. Si la naturaleza de la actividad no permite determinar la proporcionalidad de los ingresos, la base gravable se determinará dividiendo los ingresos entre el número de Municipios en que esta se desarrolle. No obstante lo anterior, si la sede administrativa de la actividad se ubica en jurisdicción del Municipio de Abejorral, el impuesto deberá declararse y pagarse en su totalidad en este Municipio.

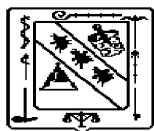
ARTÍCULO 93: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. El registro o matrícula administrado por la Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, en los términos y condiciones que se indicará en este Estatuto.

Los sujetos pasivos bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Con base en la información suministrada en el formato de matricula, se liquidara y cobrara el impuesto, a manera de anticipo, desde la fecha de iniciación informada en la inscripción y sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

38



Este valor se seguirá facturando, hasta cuando la administración, mediante un acto administrativo, practique la correspondiente liquidación oficial, o hasta cuando se procese la correspondiente declaración privada.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes podrán presentar la matrícula en forma extemporánea pero en este caso se aplicará la sanción por matrícula extemporánea, equivalente al 25% de un salario mínimo mensual. El propietario que vaya a abrir un negocio, se le exigirá el certificado de uso de suelos, previo a la apertura del mismo.

ARTÍCULO 94: MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno.

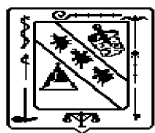
ARTÍCULO 95: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 96: REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en este Acuerdo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 97: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a el Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 98: PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.



ARTICULO 99: CIERRE O CLAUSURA. Las personas o entidades definidas en el artículo 45° del presente acuerdo bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros deberán tramitar el cierre o clausura de la actividad ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su terminación.

PARÁGRAFO 1: Para la cancelación se deberá diligenciar el formulario que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

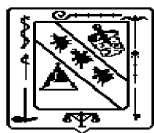
PARAGRAFO 2: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARAGRAFO 3: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 100: CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de avisar el cierre de sus actividades gravadas, el Secretario de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitantes o cuando a criterio de él, con fundamento de causa se deba cancelar dicho establecimiento.

ARTICULO 101: CIERRE RETROACTIVO. Cuando los contribuyentes, por alguna circunstancia, no avisaren oportunamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el cierre a la fecha de terminación de actividades o dentro del plazo estipulado, podrá solicitarlo al Jefe de Impuestos. Para ello deberá presentar una solicitud por escrito suministrando todos los documentos que el funcionario estime necesarios para comprobar la veracidad de la fecha de cierre. Contra la providencia que el mencionado funcionario dicte, se podrán interponer los mismos recursos que para impugnar los aforos, sin perjuicio de las sanciones estipuladas.

Autorízase al Secretario de Hacienda Municipal para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo a aquellos establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sean



tan claras que no amerite investigación. Le liquidara el Impuesto y sanciones según lo estipulado en el presente acuerdo.

ARTICULO 102: VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, y adelantar las investigaciones conducentes a la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones u omisiones. Este delegado exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para éste efecto se prevea en el manual de procedimientos.

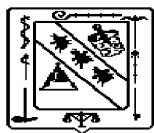
ARTICULO 103: DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1: Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes que por reunir las condiciones del artículo 106 de este acuerdo, pertenecen al régimen simplificado de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2: El plazo máximo para la presentación de la declaración de Industria y Comercio es el último día del mes de Marzo del año siguiente declarado.

ARTICULO 104: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES TIPO OCASIONAL Y SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Toda persona natural, jurídica o las entidades definidas en el artículo 45 de este acuerdo que ejerza alguna de las actividades gravables, en la jurisdicción del Municipio de Abejorral, en forma ocasional, transitoria o permanente, sin establecimiento de comercio, pagarán los impuestos establecidos en este artículo de la siguiente manera:

1. Para las actividades ocasionales y transitorias que se inicien y concluyan dentro de una misma vigencia fiscal, deberán presentar una declaración mensual con liquidación privada del tributo y pagar el impuesto correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes al mes que se declara.
2. Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes y demás actividades que se desarrollan en la Plaza Principal ó en el espacio público en general, se cobrará como está estipulado en el artículo 111 de este Acuerdo, hasta tanto sea reglamentado el uso del espacio público en el municipio.



ARTICULO 105: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen

ARTICULO 106: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

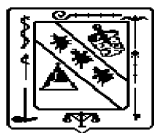
1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
3. Que cumpla los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas –IVA.
4. Presentar el RUT actualizado en la cual se evidencia la calidad de pertenecer al régimen simplificado.

ARTICULO 107: INGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Serán incluidos automáticamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que en la vigencia anterior cumplan los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas –IVA.

ARTICULO 108: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Quien no haya sido incluido automáticamente en el régimen simplificado podrá solicitar su inclusión durante el mes de enero de cada período gravable y de pago, en formulario diseñado para el efecto. Para que la Secretaría de Hacienda acepte la petición de inclusión al régimen simplificado el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 100 de este acuerdo.

ARTICULO 109. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Secretaría de Hacienda Municipal dará respuesta a la petición de inclusión al régimen simplificado a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTICULO 110: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estando incluidos en el régimen simplificado dejen de cumplir algunos de los requisitos establecidos en el artículo 100 de este acuerdo, deben ingresar al régimen común ordinario, presentando la declaración de Industria y Comercio del período gravable y de pago siguiente y dentro de los plazos fijados en este Acuerdo para ello



PARAGRAFO: Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, que no reúnan los requisitos establecidos por el mismo, y no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo sobre procedimiento tributario, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado, equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

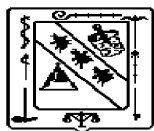
ARTICULO 111. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El Impuesto de los contribuyentes que se encuentren en el régimen Simplificado se efectuará conforme a las siguientes tarifas y categorías:

ACTIVIDADES COMERCIALES:

- a. **ALMACENES, CACHARRERIAS, FERRETERIAS, MISCELANEAS:** (Venta de telas, zapatos, confecciones, libros, artículos eléctricos, accesorios eléctricos, herramientas, ferreterías repuestos, víveres, abonos, cuidados; misceláneas y electrodomésticos en general). Pagarán las siguientes tarifas por categorías: 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD; 3° categoría paga 3 SMLD y 4° categoría paga 4 SMLD.
- b. **CARNICERIAS:** Pagan a través de la guía de sacrificio, tanto para ganado menor como para ganado mayor, el valor de 0.4 SMLD por cabeza.
- c. **TIENDAS:** venta de abarrotes con o sin venta de legumbres; tiendas naturistas. Pagarán de acuerdo a la zona:
Zona Rural: 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD .
Zona Urbana: 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD ; 3° categoría paga 6 SMLD
Nota: Las tiendas mixtas quedan derogadas, tanto en la zona urbana como en la zona rural.
- d. **VENTA DE VEGETALES, FRUTAS Y LEGUMBRES EN LOCALES:** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD; 3° categoría paga 3 SMLD.
- e. **DEPÓSITOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MADERAS, CONCENTRADOS, FERTILIZANTES Y SIMILARES.** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 5 SMLD.
- f. **FABRICA, DISTRIBUCION Y/O VENTA DE HELADOS.** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD.
- g. **DISTRIBUCION DE GASEOSAS, CERVEZAS Y BEBIDAS.** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 5 SMLD.
- h. **SASTRERIAS, MODISTERIAS Y CONFECCIONES DE PRENDAS DE VESTIR.** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD.
Nota: Las sastrerías, modisterías y confecciones de prendas de vestir, que tengan ventas de otras mercancías, serán clasificadas como Almacén.
- i. **TALLERES DE REPARACION, ALQUILER Y VENTA DE BICICLETAS:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD.
- j. **JOYERIAS Y RELOJERIAS:** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD .

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

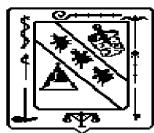
43



- k. **LIBRERIAS Y PAPELERIAS:** 1° categoría paga 1.5 SMLD; 2° categoría paga 3 SM LD.
- l. **VETERINARIAS, FARMACIAS, DROGUERIAS, VENTA DE COSMETICOS Y DEMAS VARIEDADES.** 1° categoría paga 4 SMLD; 2° categoría paga 6 SMLD ; 3° categoría 8 SMLD.
- m. **PANADERIAS Y CAFETERIAS CON O SIN REPOSTERIA.** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 4SMLD
- n. **PRENDERIAS:** Categoría única 11 SMLD
- o. **ñ. PARQUEADEROS Y ALQUILER DE PUESTOS PARA VEHICULOS:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 5SM LD
- p. **LABORATORIOS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS.** 1° categoría paga 3SMLD; 2° categoría paga 6 SMLD.
- q. **P. SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES EN GENERAL, SALAS DE INTERNET, TELEVISION POR CABLE, SATELITES O SIMILARES, PROGRAMACION DE TELEVISION.** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD ; 3° categoría 3 SMLD.
- r. **TEJARES, CALERAS, FABRICAS DE LOZA Y PORCELANA DURA:** categoría única 2 SMLD
- s. **VENTAS AMBULANTES DE MERCANCIAS, JOYAS, COSMETICOS, CACHARROS, ELECTRODOMESTICOS Y OTROS:** Este tipo de ventas, siempre y cuando tengan el permiso de la Alcaldía, pagarán un impuesto diario, así: categoría única 4 SMLD x día.
- t. **VENTAS EN GENERAL EN CASAS DE FAMILIA, VENTANAS Y ZAGUANES SIN OCUPAR ESPACIO PUBLICO:** 1° categoría paga 0.5 SMLD; 2° categoría paga 1 SMLD. La Junta Municipal de impuestos revisará los casos excepcionales.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

- a. **MUEBLERIAS, CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS EN GENERAL, MARQUETERIAS, VIDRIERIAS Y MOLDURAS (FABRICACION):** 1° categoría paga 1.5 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 4 SMLD.
- b. **TALABARTERIA, PELETERIAS Y SIMILARES:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 4 SMLD.
- c. **ZAPATERIA (FABRICACION DE CALZADO):** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 4 SMLD.
- d. **REPARACION DE CALZADO:** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD .
- e. **TALLERES DE CERRAJERIA, REPARACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS, RADIOELECTRICOS Y SIMILARES:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría 4 SMLD.
- f. **TALLERES DE MECANICA EN GENERAL, CON O SIN VENTA DE REPUESTOS:** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD; 3° categoría 3 SMLD.
- g. **FABRICA DE COLCHONES Y ENJALMAS:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD.



- h. FABRICA DE ADOBES, ATENORES, BALDOSAS Y OTROS CON MATERIALES DE PLAYA Y CEMENTO:** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD .

ACTIVIDADES DE SERVICIOS:

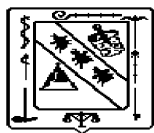
- a. CANTINAS Y HELADERIAS CON VENTA DE LICOR:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD; 3° categoría 5 SMLD
- b. FUENTES DE SODA SIN VENTA DE LICOR:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD.
- c. TABERNAS:** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD .
- d. GRILES:** 1° categoría paga 18 SMLD; 2° categoría paga 20 SMLD.
- e. SALAS DE BELLEZA, BARBERIAS Y PELUQUERIAS:** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD; 3° categoría paga 3 SMLD.
- f. FUNERARIAS Y SALAS DE VELACION:** 1° categoría paga 3 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD.
- g. HOTELES, PENSIONES Y HOSPEDAJES CON O SIN SERVICIO DE RESTAURANTE:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 4 SMLD ; 2° categoría paga 5 SMLD.
- h. LONCHERIAS, CHARCUTERIAS Y COMIDAS RAPIDAS:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD; 3° categoría paga 4 SMLD.
- i. ESTADEROS Y HELADERIAS CON BAILE PERMANENTE:** 1° categoría paga 5 SMLD; 2° categoría paga 8 SMLD; 3° categoría paga 11 SMLD .
- j. PESEBRERAS CON EXPLOTE:** 1° categoría paga 2 SMLD; 2° categoría paga 3 SMLD .
- k. ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:** 1° categoría paga 1 SMLD; 2° categoría paga 2 SMLD ; 3° categoría paga 3 SMLD.

OTROS CONCEPTOS. Las siguientes actividades y servicios en establecimientos para el público se gravan, independientemente del negocio en donde funcionen, según las tarifas establecidas en el presente acuerdo, así:

- a. BAILES, BINGOS, DESFILES DE MODA OCASIONALES:** Categoría única paga 4 SMLD.
- b. BILLARES Y BILLARINES:** Categoría única paga 1 SMLD x mesa por mes.
- c. CARTAS:** Categoría única paga 2 SMLD x mesa x mes.
- d. AVISOS, PROPAGANDA, Y PLACAS QUE INDIQUEN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION LIBERAL (PAGO MENSUAL):** Categoría única paga 0.5 SMLD x mes
- e. CLUBES DE SOCIOS:** Categoría única paga 4 SMLD x mes
- f. GALLERAS:** Categoría única paga 13 SMLD
- g. OCUPACION DE INMUEBLES O LUGARES PUBLICOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** Las compañías de espectáculos que ocuparen inmuebles descubiertos o lugares públicos de propiedad del municipio, pagarán por concepto de arrendamiento diario, conforme a las siguientes tarifas: Categoría 1° paga 1 SMLD x día, categoría 2° paga 2 SMLD x día.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

45



h. REVISION DE PESAS Y MEDIDAS: La revisión de las pesas y básculas que utilizan los diferentes establecimientos comerciales, podrá hacerse en cualquier momento, pero deberá realizarse mínimo una vez al año por el inspector de policía, comandante de la policía o su delegado, y un funcionario de la Secretaría de Hacienda. Se cobrará una multa de 20 SMLD por inexactitud de cada pesa, báscula o similares tanto mecánicas como electrónicas

ARTICULO 112: Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se ejerza en el municipio de Abejorral y cuya tarifa no aparezca definida en el artículo anterior, se entenderá que pertenece al régimen común y pagará de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de este Acuerdo.

ARTICULO 113: El Municipio de Abejorral presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar. La Junta Municipal de Impuestos revisará la tarifa que está pagando cada uno de los negocios y realizará la reclasificación correspondiente durante los tres primeros meses del año cuando entre en vigencia este Acuerdo, y con base en las categorías y tarifas aprobadas en el mismo.

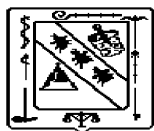
PARAGRAFO: Al iniciar cada vigencia fiscal la Junta Municipal de Impuestos revisará las categorías en los que se encuentren matriculados los negocios y con base en análisis de crecimiento, número de empleados, información contenida en los libros contables, y demás informes que estime pertinentes, reclasificará los negocios que no se ajusten a la categoría en la que están inscritos, dicha reclasificación se hará mediante resolución motivada y la cual deberá ser debidamente notificada a los contribuyentes y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación. También podrá solicitar información adicional cuando se presuma que un negocio perteneciente al régimen simplificado cumpla uno o más requisitos para pertenecer al régimen común. En tal caso se procederá de conformidad con el artículo 110 de este Acuerdo.

ARTICULO 114: JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS.

INTEGRANTES: La junta Municipal de impuestos, estará conformada así:

- a. Por el Alcalde o su delegado, quien la presidirá.
- b. Por cuatro (4) particulares conocedores de actividades industriales, comerciales o de servicio y que residan en el Municipio con sus respectivos suplentes también particulares, nombrados por la Asamblea de comerciantes..
- c. El Tesorero Municipal o su delegado, quien tendrá voz pero no voto.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***



d. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario de Gobierno Municipal.

PERIODO: El periodo de la junta será de cuatro (4) años, contados a partir de su designación.

Una vez vencido el periodo los miembros de la junta continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto el Alcalde proceda a designar a quienes han de reemplazarlos, o ser reelegidos en sus actividades por un periodo igual.

FUNCIONES DE LA JUNTA: La junta Municipal de impuestos tendrá las siguientes funciones:

- a. Aforar los impuestos Municipales de Industria y Comercio, de conformidad a las categorías y tarifas establecidas en el presente Acuerdo.
- b. Decidir sobre las solicitudes de reclamo que se le presenten con relación a la clasificación de los establecimientos y al pago del impuesto.
- c. Asesorar a la administración sobre las políticas que a su juicio deben adoptarse en materia de Industria y Comercio.
- d. Pronunciarse sobre los recursos que ante ellos se interpongan.
- e. Las demás que se deriven de las normas contempladas en el presente Acuerdo y aquellas que fueren pertinentes con su naturaleza y objeto.

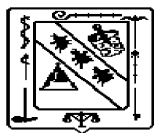
La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Acuerdo, en categorías se hará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Ubicación del establecimiento.
- b. Presentación del local.
- c. Número de empleados.

DECISIONES: Para sesionar la junta requiere la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Los actos y resoluciones de la junta se notificarán mediante fijación de la resolución respectiva en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal, por el término de diez (10) días. Transcurrido dicho termino comienza a contarse el hábil para interponer los recursos.

RECURSOS: Contra las decisiones, actos y resoluciones del Tesorero municipal, dictadas en uso de las facultadas que se confieren en el presente Acuerdo, procede el recurso de la reposición ante el mismo funcionario, o al de apelación ante la Junta Municipal de Impuestos. Tales recursos deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación del acto o resolución. El hecho de interponer los recursos anotados no suspende la obligación de pagar el Impuesto contra el cual se reclama, al entrar éste en vigencia. Contra las resoluciones y actas de la Junta, procederá ante la misma el recurso de reposición. De él debe hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación. Tanto la Junta



Municipal de Impuestos como el Secretario de Hacienda, tesorero o quien haga sus veces, resolverán de plano los recursos dentro de los quince (15) días siguientes si fueren procedentes. Transcurrido este término, se entenderá que la providencia recurrida ha sido confirmada en cada caso.

CAPITULO 5 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 115: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO: Los es el Municipio de Abejorral.

2. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Abejorral, incluido el sector financiero.

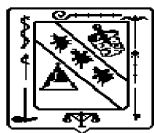
4. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

6. TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***



7. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 6. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 117: DEFINICIÓN. La retención del ICA es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

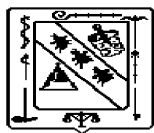
ARTÍCULO 118: FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención del ICA tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 119: AGENTES RETENEDORES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS. Son agentes de retención: Los establecimiento públicos del orden Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Municipal, las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta del orden Municipal; el Municipio de Abejorral y demás entidades estatales Municipales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Abejorral.

PARAGRAFO1: También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

PARAGRAFO 2: El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá asignar la calidad de agente retenedor o a otros contribuyentes que por su volumen de ingresos y organización contable puedan cumplir con las obligaciones de estos.

ARTÍCULO 120: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en el artículo 47 de este acuerdo en jurisdicción del Municipio de Abejorral, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. Se aplicará, retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Abejorral, lo hagan en forma ocasional mediante la



ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

PARAGRAFO 1: No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago de industria y Comercio y de avisos y tableros, que acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la secretaría de Hacienda Municipal. Tampoco se efectuara retención sobre los pagos efectuados a entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la factura.

PARAGRAFO 2: No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el artículo 61 del presente acuerdo.

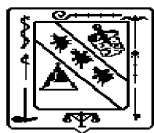
PARAGRAFO 3: La retención también se aplicará a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Abejorral, que realicen actividades de tipo permanente en esta jurisdicción, que no pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 4: En caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, los agentes retenedores elevaran consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 5: Quien incumpla con la obligación estipulada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 121: BASE PARA RETENCIÓN. La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 122: TARIFAS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicaran una tarifa del seis por mil (6 x 1.000) sobre la base del pago para todas las actividades. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos más cercanos.



PARAGRAFO 1: Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

PARAGRAFO 2: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este acuerdo.

ARTÍCULO 123: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

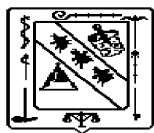
ARTÍCULO 124: DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Abejorral tenga Convenio sobre el particular. La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarreará el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente establecida en este acuerdo.

PARAGRAFO 1: Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente establecida en este acuerdo, por cada mes o fracción de mes.

PARAGRAFO 2: La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 125: SUCURSALES Y AGENCIAS. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.



ARTÍCULO 126: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 127: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 128: RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 129: ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Estatuto.

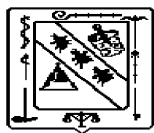
ARTÍCULO 130: CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, el Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

CAPITULO 7 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 131: DEFINICION Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas,

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

52



inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”. El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 132: SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente impuesto no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

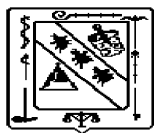
PARÁGRAFO: Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 133: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Abejorral, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Abejorral es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloque o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo,



símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

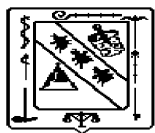
4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 134: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Abejorral, debe contar con el concepto previo y favorable del Secretario de Planeación, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Código, en la Secretaría de Hacienda Municipal.



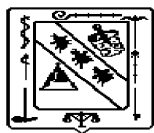
PARÁGRAFO 3: El Secretario de Planeación, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 135: DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.
2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2.00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados.
 - 1.2. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.
7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 1: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

PARAGRAFO 2: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Código, en la Secretaría de Hacienda Municipal.



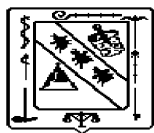
PARÁGRAFO 3: El Secretario de Planeación, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 136: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles:** Quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 2.1. **Hasta 2.00 metros cuadrados de área:** Diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - 2.2. **De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados:** Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
 - 1.2. **De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados:** Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
 - 2.4. **De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados:** Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.
3. **Afiches y Carteleras:** En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.



4. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
5. **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno.
6. **Pendones y Gallardetes:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
7. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno.
Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

PARAGRAFO 1º: La propaganda que se hiciere por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, en las vías o plazas públicas, pagarán un (1) S.M.D.L.V por día; de dos a cinco días dos (2) S.M.D.L.V y de seis días en adelante tres (3) S.M.L.V.

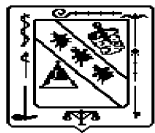
PARAGRAFO 2º: Las vallas culturales, cívicas, educativas, y deportivas, que contengan leyenda comercial en una área menor del veinte por ciento 20 % de ésta, quedaran exentas del Impuesto.

PARAGRAFO 3º Los anteriores valores se cobraran por mes o fracción de mes, considerándose un mes como de treinta días corridos.

ARTÍCULO 137: MANTENIMIENTO: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de estricto cumplimiento a esta obligación. Corresponde a la Secretaría de Gobierno velar por el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 138: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular.



ARTÍCULO 139: LUGARES DE COLOCACIÓN: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y excepto en los siguientes lugares: En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos e intersecciones viales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 140: ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 50 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

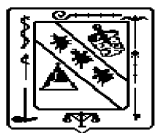
En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este Código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO 1: El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

1. El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios
2. Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 141: PUBLICIDAD DE ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y PARTIDOS POLITICOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales



requieren autorización de la Secretaría de Planeación y no causan el impuesto de que trata este Código.

ARTÍCULO 142: PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este Código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este Código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de noventa (90) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas aquí establecidas.

ARTÍCULO 143: DELEGACIÓN. El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de Despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

ARTÍCULO 144: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO 8 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

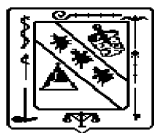
ARTÍCULO 145: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos es establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1.995 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 146: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de cualquier clase que se presente en jurisdicción del municipio de Abejorral.

ARTÍCULO 147: ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, incluye todo tipo de exhibición cinematográfica, teatral, de bailes, circense, musicales,

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

59



taurinas, hípica, corralejas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, las carreras y concursos de carros. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge), Los desfiles de modas y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 148: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Abejorral.

ARTÍCULO 149: CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo

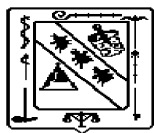
PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 150: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abejorral es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción. El municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1.995.

ARTÍCULO 151: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas que asisten a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 152: NO ESTAN SUJETOS AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.
No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA- y del Instituto Nacional del Deporte – INDEPORTES-
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los realizados por Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.
5. Los realizados por Entidades de Derecho Privado cuyo objeto social principal y recursos estén destinados exclusivamente a actividades deportivas, culturales o artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.
6. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia y/o sean realizados por las Sociedades de Mejoras públicas.



7. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
8. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
9. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Secretaría de Educación Municipal o por quien haga sus veces.
10. Los eventos deportivos y culturales, organizados por la Administración Municipal a través de las dependencias y/o Secretarías respectivas.
11. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
12. Los espectáculos públicos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública, previa autorización de la Secretaría de Gobierno. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos estipulados en el presente artículo, podrá realizarse previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

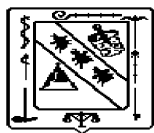
PARÁGRAFO 3: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARÁGRAFO 4: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 153: PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y complementarios.

ARTICULO 154: CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el 20% del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



pago de las obligaciones tributarias que se generan por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

ARTICULO 155. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este Acuerdo. Si se comprueba que es responsable entregó boletas, bonos donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá un informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 156. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento 500% del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía o Secretaría de Hacienda Municipal, lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 157. TARIFA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La tarifa es el 20% aplicable a la base gravable, así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995, artículo 77 (Ley del Deporte); y 10% previsto en la Ley 12 de 1932, artículo 7, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

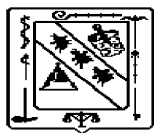
PARAGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

62



anteriormente enunciado, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

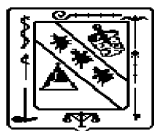
PARAGRAFO 3. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 158. ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Abejorral, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de Abejorral, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.- Constancia de permiso de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Abejorral. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal, en cuanto a su ubicación.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que



harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 159. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

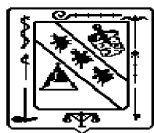
ARTÍCULO 160. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Abejorral podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO 9 IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 161: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2.001, el decreto 1660 de agosto 1 de 1994, el decreto 4800 del 20 de septiembre de 1996 y el decreto 1968 de 2.001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Abejorral.

ARTICULO 162: DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2.001, definida ésta como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieran o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 163: CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores: **Rifas menores**, son aquellos cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta salarios mensuales legales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o distrito y no son de carácter permanente. **Rifas mayores**, son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente. Son **permanentes** las rifas que realice un mismo operador con



sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 164: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este impuesto es el municipio de Abejorral.

SUJETO PASIVO: Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador. Presentado así:

Del impuesto de emisión y circulación de boletería.

Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

El derecho de explotación de la boletería: Será del 14% del total de la boletería vendida.

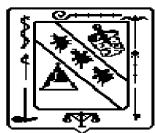
Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de 10 SMLMV pagará un impuesto del dos (2%) por ciento sobre su valor.

ARTICULO 165: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ARTICULO 166: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

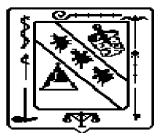
ARTICULO 167: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 168: NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de rifas y azar las rifas menores que se efectúen en beneficio de entidades de beneficencia pública y entidades sin ánimo de lucro que soliciten autorización para hacer rifas y en donde el fin de las mismas o destinación económica tengan un claro contenido social.

ARTICULO 169: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa que opere única y exclusivamente dentro del territorio municipal, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno, solicitud escrita, en la cual deberá indicar:

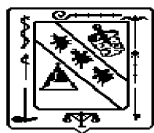
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleto.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.



9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 170: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse además de los anteriores requisitos, de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno municipal, una vez estudiada la solicitud y verificados los documentos soportes de la misma, autorizará o negará por medio de Acto Administrativo la realización de la rifa. La Administración municipal solo es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 163 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 171: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

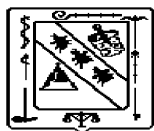
Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del artículo 170 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 172: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 173: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 174: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



ARTÍCULO 175: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 176: RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO 10

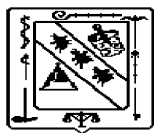
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 177: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 178: DEFINICION. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 179: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

- 1. HECHO GENERADOR:** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
- 2. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el municipio de Abejorral.
- 3. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo responsable del pago del impuesto es el vendedor por este sistema.
- 4. BASE GRAVABLE:** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club-



5. TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N^{\circ} \text{ de series}$.

ARTICULO 180: AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESDE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligencias ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia del certificado de uso de usos, que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

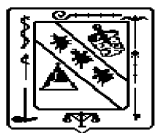
La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTICULO 181: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 182: SANCION. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 183: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente factura de cobro.

Parágrafo: La forma de pago de que trata el presenta artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto y/o en las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.



CAPITULO 11 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 184: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1.908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 185: DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 186: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Abejorral es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

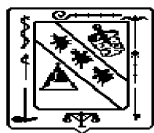
4. BASE GRAVABLE Y TARIFA: El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el 20% de un (1) SMLD.

ARTICULO 187: VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendia el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTICULO 188: RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 189: REQUISITOS. Quien pretenda expender para el consumo de carne de ganado menor, deberá obtener previamente la licencia ante la Secretaría de Agricultura y Medio ambiente del municipio cumpliendo los requisitos legales para la misma.

ARTICULO 190: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LICENCIA O SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la



respectiva licencia, vendiere, diere o tratase de dar para el consumo, carne de ganado de menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 1 SMLD por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Inspección municipal. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO: En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviarán al matadero municipal para su incineración.

CAPITULO 12 IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

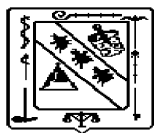
ARTÍCULO 191: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1.913, 84 de 1.915, 72 de 1.926, 89 de 1.930, 79 de 1.946, 33 de 1.968, 9 de 1.989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 192: DEFINICIÓN. Es un impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 193: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. CAUSACION DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.



3. SUJETO ACTIVO: El sujeto el Municipio de Abejorral es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impuesto los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

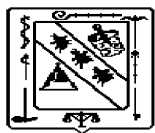
5. BASE GRAVABLE: Está comprendida por los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, contruidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 194: TARIFAS, REQUISITOS, Y PROHIBICIONES. Las tarifas, los requisitos y trámites para el cobro del impuesto de delineación urbana y para la autorización de las licencias de construcción, el cobro de la tasa de nomenclatura, derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público y demás impuestos y servicios técnicos de planeación, se exigirán con base en el Estatuto Básico de Planeación, Usos del suelo, urbanismo y construcción del área urbana y rural del municipio, contemplados en el Acuerdo municipal 011 de 1993 y las demás leyes, acuerdos y decretos que reglamentan la materia. Dicho Acuerdo deberá ser revisado y actualizado una vez se apruebe el nuevo Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio teniendo en cuenta además que el municipio ha sido declarado bien de interés cultural de carácter nacional mediante Resolución 0619 del 11 de abril del 2.002 del Ministerio de Cultura.

CAPITULO 13

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 195: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y 142 de 1994.



ARTÍCULO 196: DEFINICIÓN. Es un impuesto que se cobra por la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Artículo 1 Resolución 043/95 de la CRE.

ARTÍCULO 197: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Abejorral.

2. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptores del servicio de energía, que pertenezcan a la zona urbana del municipio, incluyendo el corregimiento de Pantanillo.

3. HECHO GENERADOR: El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Abejorral.

4. BASE GRAVABLE: La constituye el consumo del alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

5. TARIFAS: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial. Las tarifas para el año 2.010, de acuerdo a estratos y rangos de consumo se aplican como se indica a continuación:

5.1. SECTOR RESIDENCIAL

ESTRATO TARIFA

Estrato 1 \$1.342

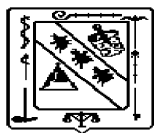
Estrato 2 \$2.147

Estratos 3 \$3.221

5.2. SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL

Tarifa única \$4.026

ARTÍCULO 198: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Municipio de Abejorral es el directo responsable de la calidad de la prestación del servicio, siendo su obligación ejercer



inspección, vigilancia y control para garantizar el mantenimiento, sostenimiento y ampliación de cobertura.

ARTÍCULO 199: RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

CAPITULO 14 SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 200: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina motor y al ACPM fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 201: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos de la sobretasa a la gasolina:

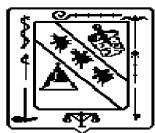
1. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Abejorral a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

2. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Abejorral. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

3. SUJETO PASIVO: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el



Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Abejorral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 202: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 203: DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente al de la causación.

CAPITULO 15 ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 204: AUTORIZACION LEGAL. Ley 397 del 7 de agosto de 1997, Ley 666 de 2.001, Ley 863 de 2003 y Ley 1379 de 2.010.

ARTICULO 205: ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA. Son elementos de la estampilla procultura:

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas, el concejo y la personería municipal.

2. CAUSACION: La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

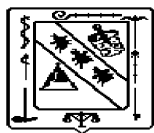
3. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, y por el valor de los otrosí que se celebren. .

4. TARIFA: La tarifa aplicable es del 0.5% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

5. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Abejorral, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

76



6. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho sucesiones ilíquidas o entidades con quien suscriba el contrato y quienes soliciten los paz y salvos o certificados.

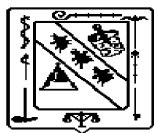
ARTICULO 206: EXCEPCION. Los contratos y convenios ínter administrativos celebrados entre Entes Públicos cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos, los contratos de seguros, los contratos del régimen de seguridad social en salud; los contratos que celebre la Administración y las Entidades Descentralizadas con las Entidades descritas en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997. "Compañías o conjuntos de danza folclórica, Grupos corales de música contemporánea; Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas, Ferias artesanales.

ARTICULO 207: ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal de Abejorral. La entidades descentralizadas transferirán a la cuenta destinada para ello mensualmente durante los primeros cinco días hábiles lo recaudo por este concepto.

ARTICULO 208: DESTINACION. Los recursos provenientes del cobro de la **ESTAMPILLA PRO CULTURA**, de acuerdo a la Ley 666 de 2001, se destinará a:

- a. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2.011.
- b. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
- c. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2.010 para el fortalecimiento de la red nacional de bibliotecas.
- d. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997 (Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural, participar en la dotación de centros culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural, fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.

ARTICULO 209: VALOR DE LA EMISION. Con el fin de minimizar los costos en la impresión de la estampilla, esta será virtual, a través de las siguientes opciones:



- El sujeto pasivo (contratista) consigna en la cuenta destinada de manera exclusiva a la recolección del valor de la estampilla, y pueda legalizar el contrato o convenio con el respectivo recibo de consignación.
- Pago en efectivo en la tesorería de la Entidad y el recibo de caja se constituye en medio de prueba de pago del valor de la estampilla.
- La entidad contratante descuenta en el primer desembolso la totalidad del valor de la estampilla.

CAPITULO 16

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 210: AUTORIZACION LEGAL. Esta estampilla está autorizada por la ley 687 de 2.001 y Ley 1276 de 2.009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 211: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

1. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre el municipio y sus entidades descentralizadas exceptuando los correspondientes a prestación de servicios de salud con entidades públicas y régimen subsidiado.

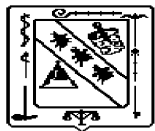
2. SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro adulto mayor que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

4. CAUSACION: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante la retención del 4% del valor del contrato. Dicha retención podrá efectuarse en la primera orden de pago o en cada uno de los desembolsos que se le efectúen al contratista.



ARTICULO 212: DESTINACION. Lo recaudado por esta estampilla se destinará a: Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de promoción y prevención de los centros de bienestar del anciano y centros de vida (grupos de adultos mayores conformados en el municipio). Y será distribuido de la siguiente manera:

- a. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de pensiones de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
- b. Se destinará como mínimo en un cincuenta y seis por ciento (56%) para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2.009.
- c. Y el veinticuatro por ciento (24%) restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de protección social para el adulto mayor.

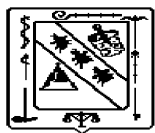
PARAGRAFO: los servicios que se podrán ofrecer en el centro de vida se enfocarán en paquetes alimentarios priorizando la población vulnerable en riesgo de desnutrición, atención primaria en salud, orientación psicosocial, deporte, cultura, recreación, encuentros intergeneracionales, capacitación y apoyo a proyectos, apoyo para la gestión y funcionamiento de los cabildantes del adulto mayor y pago de tecnólogo en gerontología o profesional en el área de gerontología, otros programas o proyectos priorizados en el consejo municipal de seguridad social en salud o grupo de cabildantes que redunden en la atención integral.

ARTICULO 213: MANEJO DE LOS RECURSOS. Los recursos se manejarán en una cuenta separada y no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto municipal, el depósito se hará en cuenta de ahorros independiente, que garantice un rendimiento financiero y disponibilidad inmediata. Las entidades descentralizadas que por ley están encargadas del cobro de la estampilla girarán al municipio durante los primeros cinco días de cada mes los recursos recaudados en el mes inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1: El secretario de hacienda elaborará un informe detallado semestral al honorable concejo municipal sobre los dineros recaudados, distribución y destinación de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla pro adulto mayor.

PARAGRAFO 2: Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán adicionarse al Plan Operativo Anual de Inversiones para destinarse exclusivamente a la atención del adulto mayor.

PARAGRAFO 3: El producido de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será aplicado en los porcentajes establecidos en el artículo 232 de este acuerdo tanto para el centro de bienestar del anciano y población perteneciente a los centros de vida (grupos de adulto mayor) definida en la ley 1276 de 2.009 como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos, e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a



brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTICULO 214: REQUISITOS. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la estampilla pro adulto mayor deben estar habilitados para la prestación de los servicios por las autoridades competentes que ejercen el control, vigilancia de las mismas.

ARTICULO 215: CONTROL. El concejo municipal de Abejorral, los cabildantes mayores del municipio, y la Contraloría Departamental realizarán un control permanente de la destinación y manejo de los recursos obtenidos en la estampilla pro adulto mayor.

ARTÍCULO 216: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios los integrantes de los centros de vida (grupos de adulto mayor en funcionamiento) de los niveles 1 y 2 del SISBEN del área urbana y rural del municipio de Abejorral y Centro de Bienestar del anciano. La Administración reglamentará en el plazo previsto en el Acuerdo 018 de Julio 17 de 2.010 los requisitos de los adultos mayores que se beneficiarán con el recurso y establecerá convenios con los organismos no gubernamentales para la prestación del servicio.

ARTICULO 217: VALOR DE LA EMISION. Con el fin de minimizar los costos en la impresión de la estampilla, esta será virtual, a través de las siguientes opciones:

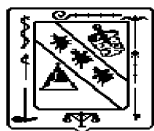
- El sujeto pasivo (contratista) consigna en la cuenta destinada de manera exclusiva a la recolección del valor de la estampilla, y pueda legalizar el contrato o convenio con el respectivo recibo de consignación.
- Pago en efectivo en la tesorería de la Entidad y el recibo de caja se constituye en medio de prueba de pago del valor de la estampilla.
- La entidad contratante descuenta en el primer desembolso la totalidad del valor de la estampilla, o lo va descontando parcialmente en cada uno de los pagos que le efectúa al contratista.

CAPITULO 17

ESTAMPILLA PROHOSPITALES PUBLICOS

ARTICULO 218: AUTORIZACION LEGAL. Crease la estampilla pro hospitales en el municipio de Abejorral, de conformidad con la ordenanza 25 de 2.001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 219: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS.



1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la administración municipal, el Concejo municipal, personería u entidades descentralizadas del orden municipal.

2. CAUSACIÓN: La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

3. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la secretaría de hacienda municipal y en las entidades descentralizadas del orden municipal, excepto las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstitos, los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios y transporte de concejales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. TARIFA: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivaldrá al 1% del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 220: DESTINACION. El veinte por ciento (20%) del valor recaudado por este concepto se destinará al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003 y el ochenta por ciento (80%) restante de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

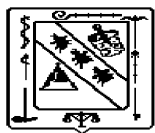
ARTICULO 221: GIRO DE LOS RECURSOS. Los recursos objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento, los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del Departamento, se procederá acorde con la ordenanza 25 de 2.001 y la Ley 655 del mismo año.

ARTICULO 222: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TITULO III. TASAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO 1 REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



ARTICULO 223: AUTORIZACION LEGAL. Está configurada por las siguientes normas: Decreto 1372 de 1933, Ley 132 de 1931, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 224: HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica, que se registran en el libro especial que se lleva en la alcaldía.

ARTÍCULO 225: SUJETO ACTIVO. El municipio de Abejorral es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 226: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que registra la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 227: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 228: TARIFA. La tarifa es de 2 SMLD vigente por cada marca o herrete.

ARTICULO 229: PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

ARTICULO 230: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. El municipio llevará un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar, por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro y deberá expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

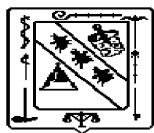
CAPITULO 2

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRALES.

ARTÍCULO 231: SERVICIO DE CORRALES. La tasa de plaza de ferias y corrales es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal. Operan como Coso Municipal ya que es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

82



ARTÍCULO 232: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la obligación tributaria, respecto de esta tasa, son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Abejorral.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el dueño o poseedor conocido del animal.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del municipio para este fin.
- 4. BASE GRAVABLE:** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el corral y/o coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.
- 5. TARIFAS:** Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- **COSO PUBLICO:**

Acarreo: 1 día de salario mínimo legal vigente.

Cuidado y sostenimiento: 20% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de Permanencia en el coso municipal por cabeza de semoviente.

- **PLAZA DE FERIAS:** Todo semoviente que ingrese a la plaza de ferias, en la feria mensual, pagará los derechos de feria según el siguiente detalle:

Bovinos y equinos por cabeza pagarán 0.25 SDMLD

Porcinos por cabeza pagarán 0.15 SMLD

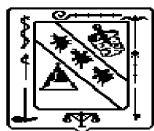
Alquiler de corrales pagarán 1 SMLD

Alquiler de cocheras pagarán 0.30 SMLD

ARTICULO 233: PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por la autoridad competente, utilizando por ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (ley 9 de 1979)

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para este fin, previa certificación de médico veterinario.
- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil a la entidad o persona con la cual el Municipio suscriba el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente Acuerdo el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el decreto 22872 de 1989, artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del código de procedimiento civil.
- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de policía.

ARTÍCULO 234: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaria de Hacienda Municipal.

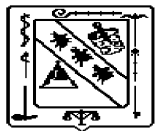
ARTICULO 235: SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal o de la plaza de ferias al (los) semovientes (s) sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO 3 TASA POR SERVICIO DE BÁSCULA

ARTICULO 236: SERVICIO DE BASCULA. La tasa de servicio de báscula es el valor que se cobra por el pesaje de semovientes en especial bovinos y porcinos, y el cual se realiza en la plaza de ferias del municipio.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

84



ARTÍCULO 237: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la obligación tributaria, respecto de esta tasa, son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Abejorral.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el dueño o poseedor conocido del animal.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la utilización de la báscula de propiedad del municipio de Abejorral.
- 4. BASE GRAVABLE:** Esta dada por el número de semovientes que pesados.
- 5. TARIFA:** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de báscula pagarán una tarifa única de 2.000 (valor 2.010). Los valores de que trata el presente artículo se incrementarán al inicio de cada vigencia en la suma de un 10% y el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien más cercano.

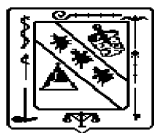
ARTICULO 238: DESTINACION. Los recaudos que ingresaren por concepto de pesaje, se manejarán en una cuenta separada dentro del presupuesto municipal y se destinarán al mantenimiento de la báscula y/o a la plaza de ferias.

ARTICULO 239: REGLAMENTACION. Autorícese al Alcalde municipal, para reglamentar el servicio contemplado anteriormente y la creación del rubro correspondiente.

ARTICULO 240: PROHIBICIONES. Prohíbase el pesaje de ganado con destino diferente al sacrificio, en la planta de beneficio animal del municipio de Abejorral.

CAPITULO 4 EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 241: CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal cobrará el valor de \$9.000 (año base 2.010), por la expedición de los siguientes documentos: paz y salvo, duplicados, constancias, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos que expidan las dependencias de la Administración municipal. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con derechos de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados. Los valores se ajustarán cada año de acuerdo al IPC certificado por el DANE.



PARAGRAFO 1: EXCEPCIONES. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o exfuncionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral; las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 2: El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, entre los cuales se encuentran: aprobación de reformas o modificaciones de lotes, anteproyectos y proyectos, certificación de copia de planos, inscripción de arquitectos, ingenieros y maestros de obra, expedición de copias de licencias de urbanismo y parcelación, expedición de permisos de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, prórroga de licencias, prórroga de permisos, expedición de certificados de usos de suelos, revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, certificados de estratificación, de ubicación industrial y cualquier otro servicio técnico. Estos se seguirán manejando de conformidad con el Acuerdo 011 de 1993, hasta que sea actualizado el Esquema Básico de Planeación, tal como se indicó en el art. 194 de este Estatuto.

CAPITULO 5 PUBLICACION DE CONTRATOS

ARTÍCULO 242: FUNDAMENTACION LEGAL. De conformidad con lo previsto en los Decretos Nacionales 2150 de 1.995 y 327 de 2.002, deberán publicarse en el Diario único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al régimen de contratación pública, cuyo valor sea igual o superior a 50 SMLMV.

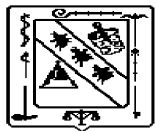
ARTÍCULO 243: ELEMENTOS DE LA TASA DE PUBLICACION.

1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la publicación en la gaceta Municipal, cartelera o página web, del contenido de los contratos y ordenes suscritos entre el municipio y los particulares.

2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Abejorral.

3.- SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo es el Contratante o beneficiario directo del Contrato u orden.

4.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor del contrato.



ARTÍCULO 244: TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. Los Contratos y convenios suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando las entidades oficiales de carácter Nacional, Departamental o Municipal, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón de pesos (\$1.000.000) o fracción de millón del valor del contrato.

PARÁGRAFO 1: Los contratos y/o convenios interadministrativos que exijan publicación en la gaceta municipal, página web o cartelera y que se traten de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

PARAGRAFO 2: Se exceptúa del cobro de publicación los contratos y/o convenios que no superen los 50 SMMLV.

ARTICULO 245: RECAUDO. El pago de la publicación se deberá hacer en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del plazo de la legalización del respectivo contrato. En caso de que el contratista no efectúe el desembolso en el momento de la formalización del contrato, la Secretaría de Hacienda le descontará dicho valor del primer pago que se le efectúe, bien sea del anticipo o de un acta de avance o pago parcial.

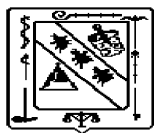
TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1 CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 246: AUTORIZACION. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos y convenios de obra pública con el municipio de Abejorral o sus entidades descentralizadas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco (5) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. La fundamentación legal de esta contribución se encuentra en la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 782 de 2.002 y modificada por la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 247: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

1. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.



2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Abejorral.

3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO 1: En caso de que el municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2: Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3: Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

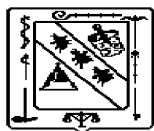
ARTICULO 248: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 249. CAUSACION: Se causa el valor total de la contribución y se descuenta al contratista en la entrega del anticipo o en la primera orden de pago por avance de obra que se efectúe.

ARTICULO 250: TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco (5%) para los contratos y convenios de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones o la tarifa que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 251: DESTINACION. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo, deberán ingresar al Fondo de seguridad del Municipio y serán destinados a:

- Dotación para material de guerra.
- Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
- Compra de equipos de comunicación.
- Montaje y operación de redes de inteligencia.
- Recompensas a personas que colaboren con la justicia y la seguridad de las mismas.
- Servicios personales y dotación.
- Raciones para agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad.
- La preservación del orden público.



- Cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

En general todas aquellas inversiones que generen la convivencia y la seguridad en el municipio

ARTICULO 252: FONDO DE SEGURIDAD CON CARÁCTER DE FONDO CUENTA. Créase el fondo de seguridad con carácter de fondo cuenta en el municipio de Abejorral que funcionará como una cuenta especial dentro del presupuesto del municipio, sin personería jurídica y administrado como un sistema separado de cuenta sujeta a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo e independiente de cualquier otro que exista o se llegare a crear en el municipio con similares propósitos.

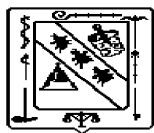
ARTICULO 253: El fondo de seguridad con carácter de fondo cuenta se surtirá con los siguientes ingresos:

- El 5% del valor total de los contratos de obra pública o e la respectiva adición que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.
- El 2.5 por mil del valor total de recaudo bruto que generen las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- El 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- Los originados por rendimientos financieros que genere el fondo.

PARAGRAFO: Las entidades descentralizadas transferirán al municipio durante los primeros cinco días de cada mes lo recaudado por este concepto durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 254: OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA. La inversión de los recursos que recaude el municipio de Abejorral y sus entidades descentralizadas, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

PARAGRAFO: En caso que las autoridades requieran recursos de manera inmediata y perentoria para realizar operativos necesarios para prevenir o conjurar un hecho que pueda o que altere o perturbe el orden público se podrá ordenar el gasto sin que esté circunscrito en un proyecto o programa en particular, sin embargo la autoridad a cargo del operativo deberá presentar un informe detallado del operativo indicando los fines logrados en pro de la prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.



ARTICULO 255: ADMINISTRACION Y ORDENACION DEL GASTO. El Fondo de Seguridad con carácter de Fondo Cuenta, funcionará como una cuenta independiente y será administrado por el ordenador del gasto municipal.

CAPITULO 2 PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 256: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. El concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 257: DEFINICIÓN. Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

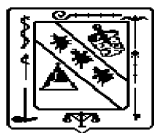
ARTÍCULO 258: HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 259: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Abejorral,



2. SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

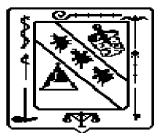
3. CAUSACION: La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1.997

4. BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto del plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador

5. TARIFA O MONTO DE LA PARTICIPACION: La tasa de participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones que la generen será del 30% del mayor valor del inmueble.

ARTICULO 260: ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. El efecto plusvalía será determinado por la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que la desarrollan en los términos de la Ley. La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el Acuerdo.

ARTICULO 261: DIVULGACION DEL EFECTO PLUSVALIA Y RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto de plusvalía, la administración municipal, dentro del mes



siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas neoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación el aviso y la desafijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentra su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

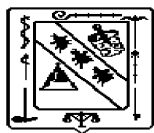
Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 262: METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSION URBANA, O POR LA CLASIFICACION EL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como al equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARAGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado



en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

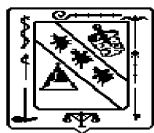
El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 263: METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el plan de ordenamiento territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerán para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 264: EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Cuando realice transferencias del dominio del inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.



ARTÍCULO 265: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA. Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

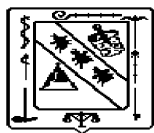
1. Dinero en efectivo.
2. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
5. Con la adquisición anticipada de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente Acuerdo. (Plusvalía Liquidada).

PARÁGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARÁGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero

ARTÍCULO 266: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas.



Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

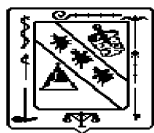
El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 267. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y el sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de inmuebles catalogados como patrimonio cultural del municipio.

PARAGRAFO: El esquema o plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.



ARTICULO 268: REGISTRO DE LA PARTICIPACION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTICULO 269: PROHIBICION A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

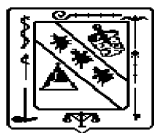
En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 270: COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación e la plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 271: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el Municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación

ARTÍCULO 272: EXENCIONES. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea



trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO 3 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 273: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 1066 de 2006 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 274: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficios para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 275: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abejorral es el sujeto activo de la contribución por la valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

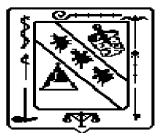
ARTÍCULO 277: CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la contribuye.

ARTÍCULO 278: BASE GRAVABLE. Esta constituida por la determinación del beneficio que cause la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos para la obra pública.

ARTÍCULO 279: TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 280: DEFINICIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución o gravamen de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 281: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto dentro de la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 282: DEFINICION PROYECTO. Es un conjunto de actividades que se pueden identificar y gerenciar en forma independiente y cuyas características son la temporalidad y la singularidad. Cada proyecto estará conformado por una o varias fases, etapas u obras, de acuerdo con la políticas o postulados del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 283: CONFORMACION DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN. Créase la Junta de Valorización Municipal que estará conformada así:

- a. Por el Alcalde Municipal, quien la presidirá o por un delegado de éste.
- b. Por el Personero Municipal con Voz pero sin voto.
- c. Por el Secretario de Planeación y Obras públicas, quien la presidirá a falta del Alcalde.
- d. Por un (1) representante de la comunidad afectada por el proyecto.
- e. Por dos (2) representantes del Concejo Municipal de Planeación.
- f. Un representante de la Entidad prestadora del servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 284: PERIODICIDAD – REUNIONES, La Junta de Valorización deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando su presidente o el secretario de planeación ó uno (1) de sus miembros lo estime conveniente.

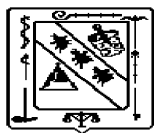
PARÁGRAFO: Para sesionar se requiere la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 285: ACTAS. De las sesiones de la Junta se levantarán las correspondientes actas, las cuales llevarán las firmas del presidente y del Secretario.

ARTÍCULO 286: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. A la Junta de Valorización le compete aplicar el sistema de contribución de valorización decretando la distribución, disponiendo el recaudo, administración e inversión de la contribución de valorización, involucrando atribuciones que cumplirá en la forma y términos previstos en este Estatuto.

Serán funciones de la Junta de Valorización las siguientes:

- a. Definir la política general de los proyectos que se encuadran dentro del sistema de contribución de valorización para obras de interés público.
- b. Expedir, adicionar, reformar y revocar las resoluciones que decretan obras de interés público que a juicio suyo y de la Administración, sean factibles de llevar a cabo, y aprobar la zona de citación.
- c. Reglamentar la elección de la Junta de los representantes de los propietarios en el caso de no proveerlo en este Estatuto.
- d. Expedir las Resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones por el sistema de valorización, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto; y con anterioridad a la

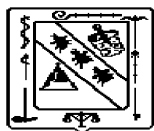


iniciación de las obras civiles de los proyectos siempre y cuando se haya elaborado el presupuesto respectivo y señalado las formas de pago, plazos, intereses sobre los saldos y demás condiciones.

- e.** Estudiar y decidir los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes contra las Resoluciones distribuidoras de gravámenes y/o contra las resoluciones particulares según fuera el caso.
- f.** Adoptar las determinaciones acerca de las ampliaciones de los plazos otorgados a los contribuyentes en la Resolución distribuidora, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para ello.
- g.** Estudiar y decidir sobre las reclamaciones y solicitudes de los particulares por causa o con ocasión de las obras que se emprendan por el sistema de la contribución de valorización, o por motivos diferentes en el que a la Junta de Valorización se vea comprometida.
- h.** Vigilar el proceso de ejecución de las obras gravadas por el sistema de contribución de valorización.
- i.** Fijar para cada obra el descuento general a los contribuyentes que renuncien en todo o parte al beneficio del plazo.
- j.** Dar concepto previo para la adjudicación de los contratos y convenios que le corresponden de acuerdo con las normas municipales y legales vigentes sin limitación alguna.
- k.** Estudiar y aprobar las actas correspondientes a sus sesiones.
- l.** Podrá subdividirse en comisiones para estudiar determinados asuntos.
- m.** Aprobar las negociaciones que adelanten expertos negociadores que para cada caso se serán nombrados por la misma Junta de Valorización.
- n.** Citar a cualquier funcionario de la Administración para que asista a las reuniones de la Junta de valorización cuando se considere oportuno.
- o.** Las demás funciones que le asigne este Estatuto y las que se desprendan de su naturaleza.

Serán atribuciones de la Junta de Valorización las siguientes:

- a.** Integrar con sus miembros, comisiones permanentes o transitorias y delegar en ellas funciones que le competen a la Junta de Valorización.
- b.** Expedir su propio reglamento.
- c.** Expedir Resoluciones diferentes a las que decreten y distribuyan gravámenes sobre obras afectadas por el sistema de contribución de valorización, para regular asuntos que por su naturaleza y trascendencia merezcan ser objeto de estas providencias.
- d.** Conceder autorizaciones al Presidente de la Junta de Valorización y delegar en él funciones que son de su competencia.
- e.** Las demás atribuciones que le consigne este Estatuto.



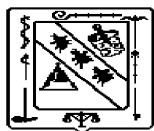
ARTÍCULO 287: ORIGEN DE LOS PROYECTOS. La declaración de un proyecto por parte de la Junta de Valorización, bajo el sistema de contribución de valorización estará supeditada al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a. Que se encuentre dentro de los proyectos o programas del Plan de Desarrollo Municipal, e inscrito en el Banco de Proyectos.
- b. A petición escrita por parte del Alcalde Municipal, Concejo Municipal, Secretaría de Planeación, Entidad Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios, Juntas de Acción Comunal, Comités de Participación Ciudadana, Consejo de Gobierno, Consejo de Planeación Municipal, previa inscripción en el Banco de Proyectos.
- c. Solicitud escrita del treinta por ciento (30%) o más de los propietarios, o poseedores beneficiados con la ejecución del proyecto, previa inscripción en el Banco de Proyectos.
- d. Petición escrita, convenio, autorización, o delegación con las entidades del orden nacional, departamental, o cualquier otra entidad de derecho público que lo soliciten, previa inscripción en el Banco de Proyectos.

ARTÍCULO 288: PROYECTOS A AJECUTAR. Mediante el sistema de la contribución de valorización, se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, el sistema vial, y de servicios públicos, acordes con el Plan de Desarrollo vigente en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 289: ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD. Para la decretación de un proyecto bajo el sistema de contribución de valorización por parte de la Junta de Valorización, deberá ser precedido del cumplimiento de todas las normas legales y de los estudios de prefactibilidad realizados por la Entidad competente o por quien lo solicite y comprende los siguientes tópicos.

1. Aspectos técnicos: Evaluación del anteproyecto por parte de la Junta de Valorización, determinando la conveniencia y la posibilidad de construcción de la obra por el sistema de contribución de valorización. Involucra la definición del proyecto y la delimitación de la zona de citación, además del impuesto ambiental del mismo.
2. Aspectos Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
3. Aspectos Sociales: Conocimientos de las condiciones sociales de los propietarios y/o poseedores y su capacidad de pago.
4. Aspectos Socioeconómico General: Valuación aproximada de conveniencias que se traduzcan, por ejemplo, en ahorro de combustible, prevención de accidentes, facilidad de transporte, mejoramiento del mercado, condiciones de salubridad, mejoramiento ambiental del entorno, etc.
5. Descripción del procedimiento metodológico para el análisis de un proyecto cobijado por el sistema de contribución de valorización: Se deben presentar cuatro fases: diagnóstico, formulación, implementación y evaluación-seguimiento discriminados o por la comunidad.

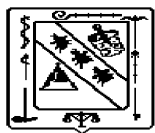


- 5.1 Problema: Definición de la problemática a solucionar identificada por las entidades administrativas o por la comunidad.
- 5.2 Necesidad: Se hace conciencia por parte de los diferentes estamentos sociales en mejorar las condiciones de vida mediante un proyecto.
- 5.3 Idea: Se definen los objetivos e identifica el proyecto.
- 5.4 Alternativas: Se plasman las diferentes alternativas técnicas para dar solución al problema.
- 5.5 Perfil: Se escoge la alternativa más óptima.
- 5.6 Factibilidad: Se analizan las posibilidades concretas del proyecto, su relación beneficio/costo.
- 5.7 Proyecto: Se formula el proyecto incluyendo los objetivos propuestos, la misión, la política general que es elevar el nivel de vida.
- 5.8 Viabilidad Aprobación: En esta etapa la Junta de Valorización aprueba el proyecto que tiene una aprobación comunitaria.
- 5.9 Programación: Se programan los recursos económicos, técnicos, jurídicos, financieros, administrativos para el logro del objetivo.
- 5.10 Financiación: Se identifican las fuentes que costearán el proyecto.
- 5.11 Licitación: Se aplica el proyecto a la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales sobre contratación.
- 5.12 Adjudicación: La Junta de valorización adjudica el proyecto al contratista que ofrece mejores condiciones estipulada en la ley general de contratación.
- 5.13 Ejecución: la Junta de Valorización vigilará el proceso de las obras conjuntamente con la Interventoría del mismo.
- 5.14 Entrega del proyecto a satisfacción a la Junta de Valorización y Representantes.
- 5.15 Operación
- 5.16 Mantenimiento: Etapa que debe asegurar la operación óptima del proyecto en el tiempo.
- 5.17 Evaluación y Seguimiento: Etapa en la cual se consolidan los objetivos máximos del proyecto y sus alcances en elevar el nivel de vida de los ciudadanos

PARÁGRAFO: ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación, el área territorial que se estima será beneficiada por el proyecto afectado por el sistema de contribución de valorización e identificado por los estudios de prefactibilidad.

ARTÍCULO 290: La Junta de Valorización puede abstenerse de distribuir, total o parcialmente, una obra de interés público o aplazar su distribución, cuando a su juicio existan condiciones de orden social, económico, técnico, financiero o jurídico, realmente adversas al desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 291: La Junta de Valorización podrá disponer la ejecución parcial de determinado proyecto bajo el sistema de contribución de valorización cuando el presupuesto del mismo resultare demasiado costoso, limitándose en este caso a liquidar y distribuir los



gravámenes o impuestos respectivos por el tramo o parte de la obra que esta en ejecución o haya sido ejecutada.

ARTÍCULO 292: La Junta de Valorización teniendo en cuenta el costo total de la obra o proyecto bajo el sistema de contribución de valorización, el beneficio que la produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, debe disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solamente se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje de la obra.

ARTÍCULO 293: Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

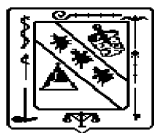
- a. Los bienes de uso público, o sea los que pertenecen a la nación y además su uso es de todos los habitantes de su territorio como el de las calles, plazas, caminos, avenidas, puentes, zonas verdes, parques etc.
- b. Los bienes de las instituciones religiosas en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias destinadas a la realización del culto.

PARÁGRAFO 1: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de la obra o proyecto, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución mediante el cambio de uso, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor suministrados por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

PARÁGRAFO 2: Los bienes que fueron exentos no serán gravados si su desafectación ocurre expirado el plazo general otorgado por el pago generado por el pago del sistema de contribución de valorización.

PARÁGRAFO 3: Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la nación, al departamento, al municipio o a las entidades descentralizadas, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas. No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

ARTÍCULO 294: REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados en más de un cincuenta por ciento (50%) a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte, las sedes de acción comunal, sedes de las cooperativas y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, tendientes a hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, o esté limitado su aprovechamiento económico y sean autorizadas y reconocidas por las autoridades pertinentes. El presidente de la Junta de Valorización o su delegado, recomendará a la Junta de Representantes y la Junta de Valorización, de acuerdo con los estudios de beneficio socioeconómico el tratamiento tendiente a hacerles menos gravoso la contribución.



PARÁGRAFO 1: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente, forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Una vez expedida la resolución distribuidora, podrá el Presidente de la Junta de Valorización modificar la contribución asignada a los inmuebles con régimen especial, siempre y cuando con la misma no se deficiere el proyecto, a instancia del Jefe de Planeación.

PARÁGRAFO 3: CAMBIOS DE USO DEL SUELO. En los casos de los inmuebles con régimen especial, si con posterioridad a la distribución del gravamen en cualquier época, estos bienes sufrieron desafectación mediante el cambio de uso del suelo, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, por Resolución de la Junta de valorización Municipal, bien sea de oficio o a petición de la parte. El procedimiento a seguir será el establecido para las resoluciones modificadoras.

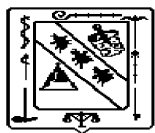
ARTÍCULO 295: La Junta de Valorización previo estudio presentado por el Presidente de dicha Junta, también podrá autorizar para que se prescinda de hacer efectivas aquellas contribuciones, cuyo costo de recaudo sea superior al mismo gravamen.

ARTÍCULO 296: Los bienes que fueron exentos o gocen de tratamiento especial por la situación económica de los propietarios serán gravados o modificados sus gravámenes si su enajenación a cualquier título ocurriente el plazo general otorgado para el pago. Estas circunstancias se harán constar en la Resolución distribuidora correspondiente.

ARTÍCULO 297: RESOLUCIÓN DECRETADORA. Es el acto administrativo expedido por la Junta de Valorización, mediante el cual se ordena la realización de una obra de interés público por el sistema de contribución de valorización incluida en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y originada en lo establecido en el artículo 308 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: La resolución Decretadora sólo será válida si es aprobada por el sesenta (60%) por ciento o más de los asistentes a la asamblea de vecinos.

PARÁGRAFO 2: Ordenados los estudios definitivos mediante esta decretación los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de distribución. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema, los costos en que incurrió la entidad serán cancelados por el Municipio de Abejorral a la Junta de Valorización en la siguiente vigencia presupuestal, los cuales serán incluidos en el proyecto de presupuesto a presentarse al Concejo Municipal.



Cuando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente a la Junta de Valorización Municipal, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

ARTÍCULO 298: ETAPAS PARA DECRETAR. Las etapas para decretar una obra o proyecto por el sistema de la contribución de valorización son:

- a. Concepto favorable de Planeación Municipal
- b. Estudios técnicos y socioeconómicos que conduzcan a determinar la viabilidad de la obra
- c. Determinación de la zona de citación, esto es, el área a la cual se supone llegará el beneficio causado por la ejecución de la obra o proyecto, en concepto de la Administración.
- d. Resolución Administrativa que ordenara la realización de la obra pública.

PARÁGRAFO: Determinado lo anterior, se publicará el correspondiente aviso para que los propietarios y/o poseedores materiales realicen la denuncia del predio.

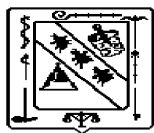
ARTÍCULO 299: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DECRETADORA. La Resolución Decretadora debe contener:

- a. Considerandos: Se refieren a la justificación del proyecto y/o obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto de la iniciativa y a la aprobación del estudio de prefactibilidad, proferida por la Junta de Valorización.
- b. Parte Resolutiva:
 - Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
 - Describe las obras fases o etapas que lo conforman.
 - Determina la zona de citación
 - Ordena el cálculo de la contribución
 - Determina el número de representantes de la comunidad que conformarán la Junta de Representantes.

ARTÍCULO 300: DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria y/o poseedora de un bien inmueble o unidad predial localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, previamente determinada a aquella por medio de la Resolución Decretadora y divulgada por la Junta de Valorización a través de un aviso publicado en la cartelera municipal, página web del municipio, emisoras locales y/o por otros medios de comunicación deberán denunciar sus inmuebles o predios que le pertenecen y que están ubicados en dicha zona a la Junta de Valorización, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de publicación. La denuncia de los predios contendrá:

- El nombre del titular del inmueble

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



- La matrícula inmobiliaria o inscripción en la oficina de registros públicos
- La nomenclatura
- Número catastral anotados en la denuncia por el propietario, los cuales utilizará la Junta de Valorización para la notificación de la contribución.

Serán imputables a los contribuyentes los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que se incurra al hacer denuncia.

Tendrán además las mismas personas a que se refiere este artículo el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro (domicilio o la del sitio de trabajo) informar todo cambio posterior.

A los contribuyentes que no estén registrados en la oficina de catastro y efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerán los estímulos que se determinen en la Resolución Decretadora, que no podrán ser inferiores al 1.5% ni superiores al 3% de la contribución asignada.

PARÁGRAFO: En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar es de cargo del albacea con tenencia de bienes, del conyugue supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

ARTÍCULO 301: UNIDAD PREDIAL: Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cedula catastral.

PARÁGRAFO 1: En el caso de posesión se tendrá por unidad predial, la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumarial o judicial.

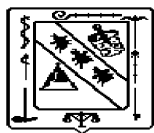
PARÁGRAFO 2: Los inmuebles en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal que no estén inscritos en la oficina de registros de instrumentos públicos y desenglobados catastralmente, a pesar de estar aprobados por la Oficina de Planeación Municipal, se consideran como una sola unidad predial.

ARTÍCULO 302: FORMULARIOS DE DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO. La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios y/o poseedores de inmuebles, deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Junta de Valorización y dentro del plazo estipulado en el artículo 300 de este Estatuto, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 303: PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: Después de aprobar la realización de una obra o proyecto público mediante la expedición de la Resolución Decretadora bajo el sistema de la contribución de valorización, serán convocados los propietarios y/o poseedores materiales de los predios que integren la zona de citación para que elijan a sus representantes a la Junta de Representantes, los cuales colaborarán con la Administración del Proyecto u Obras, en la formulación del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

105



PARÁGRAFO: La fijación de las fechas para la elección de candidatos a la Junta de Representantes, denuncia de inmuebles, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución, se hará mediante Resolución de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 304: CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. La convocatoria de los propietarios y/o poseedores materiales, se hará por medio de avisos que se publicarán en cartelera municipal, página web, emisoras locales, fijación de avisos visibles y/o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a diez (10) días solares a la fecha para la elección, determinando en él, el sitio y hora en el cual se hará la asamblea de propietarios y/o poseedores.

ARTÍCULO 305: CONTENIDO DE LOS AVISOS. En los avisos se expresarán o informarán los proyectos que comprende la obra, el número de representantes a elegir y se advertirá que esta facultad se entiende delegada a la Junta de Valorización Municipal, si los propietarios y/o poseedores no hicieron la elección. Además de determinar el sitio de la realización de la Asamblea.

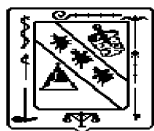
PARÁGRAFO: Igual procedimiento se utilizará en los siguientes casos:

- a. Si los representantes elegidos no aceptaren el cargo o renunciaren expresamente a él.
- b. Si los representantes elegidos no se presentaren a tomar posesión de sus cargos en el término fijado para tal efecto.

ARTÍCULO 306: CENSO PRELIMINAR. Simultáneamente con la convocatoria de la Asamblea que elegirá la Junta de Propietarios y/o Poseedores, se publicará el censo preliminar elaborado por la Junta de valorización Municipal, fijando en lugar público de la Alcaldía Municipal, de la sede de Asocomunal, de la sede de la Junta de Acción Comunal Veredal o barrio al que cubren la zona de citación, lo cual se enunciará en el mismo aviso. La fijación de este censo, tiene como fin primordial darle oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 307: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. La Junta de Representantes estará integrada así:

- a. Hasta cinco (5) y no menos de dos (2) representantes de los propietarios o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación del proyecto, elegidos por ellos mismos, con sus respectivos suplentes.
- b. Un integrante de la Junta de Acción Comunal o de Vecinos, propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, designado por la Junta de Juntas Administradoras respectivas, con su respectivo suplente. En caso de que varias juntas



vayan a elegir a un representante, se hará en Asamblea de las mismas por el sistema de mayorías.

c. Un miembro de la Junta de Valorización Municipal designado por esta.

PARÁGRAFO 1: Asistirán con derecho a voz pero sin voto, un representante de la Junta de valorización Municipal o su delegado diferente al Jefe de Planeación, el Director del Proyecto, el jefe de Planeación Municipal o su delegado y los funcionarios de los organismos de control competente que sean invitados.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Representantes se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez al mes, o por citación del Director del Proyecto, quien coordinará la reunión y hará las veces de Secretario.

ARTÍCULO 308: NUEVOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficios, la Junta de valorización Municipal ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyente tendrán derecho a elegir un (1) representante con sus respectivo suplente, de acuerdo con la reglamentación que para cada obra y/o proyecto realice la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 309: CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES. Los candidatos de los representantes y/o poseedores a la Junta de representantes deberán tener las siguientes calidades.

- a. Ciudadanos en ejercicio y sin interdicción de funciones y derechos públicos.
- b. Ser propietario y/o poseedor de un inmueble incluido en la zona de citación.
- c. Ser asistente a la asamblea que elegirá la Junta de Representantes en forma personal o mediante otorgamiento del poder respectivo.

ARTÍCULO 310: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

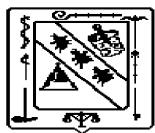
La inscripción de candidatos a la Junta de Representantes se hará en la misma asamblea por el método de elección que elijan los asistentes a la junta.

ARTÍCULO 311: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIBLES PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Son las establecidas por la Constitución y las leyes y por la propia Junta de Valorización, además de las siguientes:

- a. El Alcalde del municipio, los Secretarios de Despacho municipales, quienes sean Concejales del Municipio de Abejorral, los funcionarios elegidos por el Honorable Concejo

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

107



Municipal, quienes sean miembros de la Junta de Valorización Municipal, todos ellos hasta seis (6) meses después del retiro del cargo o de la pérdida de la investidura, cuando fuere del caso.

- b. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil con el Alcalde Municipal, con los miembros de su Despacho o con los miembros de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 312: DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Al momento de su inscripción ante la Junta de Valorización Municipal o su delegado, los candidatos de los propietarios y/o poseedores deberán presentar documento de Identidad.

ARTÍCULO 313: ELECCIÓN. La elección de los miembros a la Junta de Representantes se llevará a cabo en un solo acto, mediante votación y por el sistema de mayoría relativa, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la Mesa Directiva de la Asamblea que elegirá la Junta de Representantes; resultarán electos quienes obtengan el mayor número de votos. Siguiendo el orden descendente de los votos alcanzados por los distintos candidatos, se proveerán los puestos principales y suplentes, los suplentes serán numéricos y no personales. Cada propietario tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de sus propietarios. Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto y los casos de empate se decidirán a la suerte.

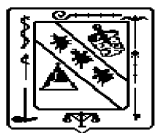
En el voto o tarjetón deberá inscribir o marcar el número de su candidato. Los votos con errores en el nombre y/o en el apellido del candidato, serán nulos.

ARTÍCULO 314: VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. La elección de representantes de los propietarios y/o poseedores, será válida con cualquier número de propietarios presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 315: QUIENES PUEDEN VOTAR. Podrán participar en la votación, todas las personas que figuren en el censo de inmuebles como propietarios y/o poseedores de la zona de citación, además de aquellos que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos la identificación será mediante la presentación del documento de identidad.

PARÁGRAFO 1: Para acreditar la propiedad se podrá presentar uno de los siguientes documentos:

- Certificado de libertad reciente
- Escritura registrada del inmueble
- Última cuenta o factura del impuesto predial



- Los poseedores acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumariales o judiciales.
- Verificación en listado preliminar confrontando con documento de identidad.

PARÁGRAFO 2: En caso de comunidad o de proindiviso, cada uno de los comuneros tendrá derecho a un (1) voto una vez acredite su propiedad.

ARTÍCULO 316: PODERES. Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a votar, podrá hacerlo mediante poder.

Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder se deberá presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del acto de reconocimiento judicial.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario o poseedor se presentare antes de sufragar el delegado con el fin de ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto tales poderes.

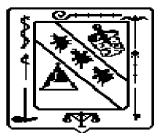
Ninguna persona podrá representar a más de cinco (5) propietarios, el representante delegado solo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

ARTÍCULO 317: ASAMBLEA. Reunión del universo de propietarios y/o poseedores de unidades prediales involucradas en la zona de citación. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta de Valorización (Alcalde o su delegado) y el Secretario de la Junta de Valorización. El lugar de reunión estará determinado en la Resolución Decretadora publicada mediante avisos en los diferentes medios de comunicación.

ARTÍCULO 318: VOTOS. La Junta de Valorización suministrará las papeletas o tarjetones requeridos para la elección de la Junta de Representantes, cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto.

ARTÍCULO 319: ESCRUTINIOS. Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por el Presidente de la Junta de Valorización Municipal (Alcalde) o su delegado que oficiará como Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Junta de Valorización o su delegado que actuara como Secretario de la Asamblea de propietario y/o poseedores.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios y/o poseedores de la zona de citación, así como los miembros de las Juntas Administradoras Locales de la zona. Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.



ARTÍCULO 320: RESULTADOS DEL ESCRUTINIO. Una vez conocidos los resultados de la elección, el Presidente de la Junta de Valorización, les comunicará a los elegidos por escrito, quines dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesiones del mismo, ante la Junta de Valorización Municipal; si no lo hicieren así, la Junta de Valorización Municipal proveerá el cargo de conformidad con el artículo 321 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Si no se lograre la elección del número de representantes que dispone la Resolución decretadora, la Junta de Valorización procederá libremente a su nombramiento con personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 307 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 321: VALIDEZ. No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones expedidos por la Junta de Valorización Municipal, ni los depositados por candidatos no inscritos.

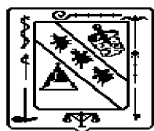
ARTÍCULO 322: SISTEMA DE ELECCIÓN. Como representantes de los propietarios y/o poseedores se elegirán en su orden, quienes tengan mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá al azar en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 323: ACTA DE ASAMBLEA. Del hecho de la realización de la Asamblea o de no haber correspondido a los propietarios y/o poseedores a su convocatoria, se dejará testimonio en acta que elaborará el Secretario de la Asamblea y que firmará el Presidente de la Junta de Valorización o su delgado o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 324: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE. En el evento de que uno o varios de los representantes designados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio. Igual procedimiento se empleará cuando un representante deje de ser representante y/o poseedor dentro de la zona de influencia o citación, o cuando deje de asistir a dos reuniones consecutivas, con excusa escrita justificable, ante el Presidente de la Junta de Valorización. La justificación será calificada por la Junta de Valorización y ésta determinada y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representantes y designará su reemplazo de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 325: QUORUM. La Junta de Representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO 326: PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien presidirá las reuniones. En caso de la falta temporal del Presidente la Junta será presidida por uno de los asistentes, seleccionados por orden alfabético de apellidos y nombre.



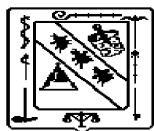
ARTÍCULO 327: MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de distribuirse el proyecto y/o obra y en razón al beneficio que el cause, fuere necesario ampliar o disminuir la zona de citación, la Junta de Valorización ajustará la composición de la Junta de Representantes, la cual decidirá si lo hace mediante nombramiento directo, o mediante convocatoria a elección entre los propietarios y/o poseedores del área adicionada o revocada sin el presidente es del área excluida o disminuida.

ARTÍCULO 328: PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. En el evento de que dentro de la zona de citación existan inmuebles de entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional, estas podrán participar en la elección de representantes para la junta de propietarios y/o poseedores, previa inscripción de su delegado. En este caso podrá participar en las elecciones a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

ARTÍCULO 329: CONVOCATORIA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES Y/O POSEEDORES: Corresponderá al presidente de la Junta de Valorización, igualmente al Presidente de la Junta de Representantes y/o Poseedores ejercer el poder de convocatoria de los Representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

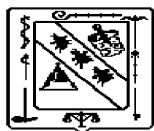
ARTÍCULO 330: FUNCIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: La Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones:

- Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.
- Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto.
- Conceptuar sobre las modificaciones a la zona de citación.
- Examinar y aprobar el presupuesto del Proyecto y hacer que las observaciones conducentes se ajusten a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de ella.
- Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de citación.
- Revisar el proyecto de la Resolución distribuidora.
- Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.



- Visitar con regularidad los frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
- Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- Nombrar los comités asesores.
- Conceptuar y participar sobre la liquidación del proyecto, la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- Servir como medio de comunicación entre los propietarios y/o poseedores contribuyentes y la Junta de Valorización Municipal, recoger las recomendaciones y hacer que lleguen por su conducto al conocimiento de la Junta.
- Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y de los egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes de conformidad con el artículo del presente Estatuto.
- Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el artículo 292 del presente Estatuto.
- Urgir a la Junta de Valorización Municipal para que agilice la apertura de licitaciones, la adjudicación de contratos y la adquisición de los inmuebles de particulares.
- Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.
- Denunciar ante la Junta de Valorización Municipal toda irregularidad que se presenten, tanto en el proceso administrativo, licitatorio, adjudicatario, y técnico.
- Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra tan pronto como concluya el plazo determinado por La Junta de Valorización, para definir la inversión de los superávit en otra obra pública, dentro de la misma zona de influencia o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento o para su devolución a los contribuyentes cuando no haya lugar a la inversión y participar de manera directa en la respectiva operación.
- Cuando los representantes no exigieren la operación de liquidación, transcurridos dos (2) meses de culminado el plazo máximo para la cancelación de las contribuciones, la Junta de Valorización deberá presentar un balance general, determinado si la misma produjo o producirá déficit o superávit; en este último caso la Junta de valoración determinará el procedimiento a seguir.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Junta de Representantes podrá solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría cuya remuneración será definida por ella, con cargo al presupuesto del proyecto, Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor o veedor serán las establecidas en la Ley.



ARTÍCULO 331: OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LOS REPRESENTANTES A LA JUNTA DE VALORIZACIÓN. Las observaciones y sugerencias de la Junta de Representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser conocidas y decididas por la Junta de Valorización, a más tardar en la segunda sección siguiente a aquella en que se haya tenido conocimiento. En todo caso, los motivos de inconformidad y los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos.

ARTÍCULO 332: OBLIGACIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes están obligados a:

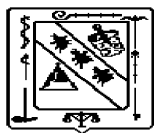
- Asistir a las reuniones de la Junta de Representantes y a cualquier otra que sean convocados.
- A suministrar periódicamente, al menos cada dos meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.
- A prestar a la Junta de Valorización Municipal su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.

ARTÍCULO 333: COMITES. Los miembros de la Junta de Representantes de cada proyecto podrán subdividirse, para lograr una mayor participación, en tres comités asesores: técnico, financiero y de vigilancia.

ARTÍCULO 334: CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra o proyecto, el monto distribuible, los métodos de la distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado con una obra o plan de obras, acordado por el sistema de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO: Cuando el monto distribuible por una obra a adelantar por el sistema de la contribución de valorización, teniendo en cuenta el beneficio que ella produce y la capacidad de pago de la zona, fuere inferior al costo de la misma, deberá la Junta de valorización gestionar y obtener los recursos necesarios para cubrir el costo total de la obra, antes de que se expida el acto administrativo que ordena la distribución de la contribución y de la apertura de la licitación o concurso, o de la adjudicación del contrato según fuere el caso.

ARTÍCULO 335: ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN. Para distribuir un proyecto por el sistema de contribución de valorización debe cumplir con los siguientes pasos:



- Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles, fajas y servidumbres cuando a ello hubiere lugar.
- Denuncia de predios, registros de direcciones y elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de matrícula inmobiliaria y orden de identificación catastral, direcciones y área, según el caso, y nombre de los propietarios y/o proveedores.
- Asamblea y elección de los representantes de los propietarios y/o poseedores .Determinación de la zona de influencia, beneficiarios de la obra y liquidación de la contribución.
- Costo de la financiación e interés por retardo.
- Beneficio del plazo.
- Distribución de las contribuciones
- Notificaciones y recursos.
- Análisis jurídico de la actuación.

ARTÍCULO 336: OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. La Junta de Representantes, antes de la expedición de la Resolución Distribuidora, podrá presentar dentro del mes siguiente a la presentación del proyecto de distribución sometido a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

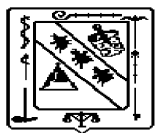
- Delimitación de la zona de citación.
- Estimación del presupuesto de la obra.
- Censo de inmuebles y propietarios y/o poseedores.
- Factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Junta de Representantes apruebe el proyecto de distribución, procederá inmediatamente a la expedición de la Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO 2: Cuando se presenten objeciones al proyecto de distribución, se dará traslado de estas a la Junta de Valorización Municipal para su estudio y decisión debidamente sustentada.

ARTÍCULO 337: CONSIDERANDOS DE LOS DISEÑOS DEL PROYECTO. Antes de proceder a la distribución de las contribuciones de Valorización, la Junta de valorización Municipal constará y verificará que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños se las obras, planos de inmuebles y fajas y/o servidumbre estén vigentes y debidamente elaborados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados con ocasión de obras que se adelanten por otra entidad de carácter departamental o nacional, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes, sino que será de cargo del departamento, la nación o de la entidad que lo haga, según sea quien modifique.



Si la obra pública que se proyecta realizar es de apertura de nuevas vías, las cuales requieren de construcción de redes para servicios públicos y cuya atención corresponda principalmente a Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Abejorral u otra entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios se dará aplicación a los convenios presentes o futuros que se establezcan sobre la materia.

Cuando se trate de obras de ampliación o similares que ya poseen redes de servicio y por normas de cualquier entidad del orden departamental, nacional o sus similares, requieran de sus ampliación o renovación, los costos de estas obras serán por cuenta de dicha entidad y por lo tanto, no se incluirán en los presupuestos a distribuir.

Cuando para la realización de un proyecto por el sistema de contribución de valorización se utilicen zonas verdes, recreativas, la Junta de Valorización Municipal deberá compensarlas para idéntico fin de ser posible, en el mismo sector. En caso contrario será la Junta de Representantes la que determine el sitio para reemplazar estas.

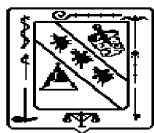
ARTÍCULO 338: ADICIÓN DE OBRAS A LOS PROYECTOS. Antes de la expedición de la resolución Distribuidora podrán ser adicionados los proyectos por la Junta de Valorización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

- Aprobación de la Junta de Representantes.
- Que las condiciones no sean superiores al treinta por ciento (30%) del presupuesto del proyecto inicialmente decretado, estimado en valores constantes.
- Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.

PARÁGRAFO 1: La base de datos para la elaboración del censo de las unidades prediales deberá ser la información actualizada del departamento de catastro municipal, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, o normas que la sustituyan. Lo anterior no obsta para que la Junta de Valorización Municipal ajuste dicha información con los archivos existentes en la entidad o mediante trabajo de campo. El censo definitivo podrá ser utilizado por el Municipio para actualizar la información sobre la formación catastral que suministró a la Junta de Valorización Municipal.

PARÁGRAFO 2: El estrato socioeconómico del inmueble se tomará de la información suministrada por la Secretaría de Planeación municipal y/o el Comité de Estratificación Municipal, en caso de que existiere. La Junta de valorización hará un estudio socioeconómico en cada caso.

ARTÍCULO 339: LIQUIDACIÓN DE LA CONTRATACIÓN. La liquidación de la contribución es el proceso mediante el cual se determina el modo distribuible, el criterio de distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados con la obra.



PARÁGRAFO 1: Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrán en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Valoración Municipal facturará mensualmente al proyecto nota de cobro para cancelar el porcentaje de Administración que se transfiere por este artículo.

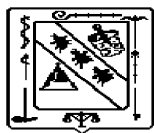
ARTÍCULO 340: PORCENTAJE DE IMPREVISTOS. Dentro del porcentaje de imprevistos, no podrán cargarse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bines raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos, en consecuencia serán asumidos por la entidad gubernamental que hubiese solicitado dichas adiciones.

ARTÍCULO 341: OTROS MÉTODOS DE FINANCIACIÓN. Los proyectos se podrán ejecutar de manera concertada con la participación del municipio, y otras entidades públicas y privadas. La utilización de los recursos comprometidos por otras entidades será efectuada mediante convenios celebrados por la Junta de Valorización Municipal. La Resolución Distribuidora señalará el monto que cancelarán los contribuyentes y el origen de los demás recursos comprometidos.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Junta de Valorización, mediante Resolución, definir los alcances de los convenios que se celebran para adelantar obras públicas por el sistema de concesión, y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto. En este caso, se atenderá a la reglamentación que para tal efecto establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 342: PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN. Es la distribución económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

ARTÍCULO 343: LIMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Se tendrá en cuenta exclusivamente el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que el monto distribuible sea superior al beneficio. Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para ejecución del proyecto.



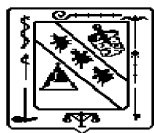
PARÁGRAFO: El estudio socio-económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes según las características propias de cada uno y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas, la Junta de Valorización Municipal determinará en cada caso el sistema práctico o matemático más aconsejable o adecuado, para asignar las contribuciones de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 344: BENEFICIO. Es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble en virtud de la ejecución de un proyecto u obra pública.

ARTÍCULO 345: FACTORIZACIÓN. Es el proceso de tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 346: CÁLCULO DEL BENEFICIO. Para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto se podrán utilizar de acuerdo a las características de la obra los siguientes métodos:

- **Métodos de los frentes:** Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble.
- **Método Simple de Áreas:** Cuando el beneficio que produce el proyecto sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los inmuebles beneficiados.
- **Método de las Zonas:** Mediante el cual, la distribución se efectuará en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio; las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra o proyecto.
- **Método de los Avalúos:** Cuando la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes o después de la ejecución de la obra o proyecto.
- **Método de los factores de Beneficio:** Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los inmuebles: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de usos del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de Planeación Municipal, condiciones de accesibilidad vehicular y peatonal, de servicios, nivel socio económico de los propietarios y/o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.



Del doble Avalúo Comercial para toda la Zona: Consiste en avaluar cada uno de los inmuebles antes y después de ejecutado el proyecto.

Del Doble Avalúo Comercial para parte de la Zona: Por el cual se avalúan algunos inmuebles característicos situados a diferente distancia del proyecto, antes y después de ejecutado el proyecto.

Por Analogía: Según el cual se selecciona un proyecto semejante ya ejecutado, en una zona similar a aquella en donde se va a construir el nuevo proyecto.

Del doble Avalúo simple para parte de la Zona: Consiste en la escogencia aleatoria de inmuebles representativos, sobre los cuales los expertos en precios de la tierra estiman su valor comercial presente sin el proyecto, y luego la estimación del valor presente, si el proyecto estuviera ejecutado.

PARÁGRAFO 1: La Junta de Valorización Municipal para calcular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, consultará avalúos con catastro Departamental, con la lonja de propiedad raíz, o con expertos en el mercado inmobiliario.

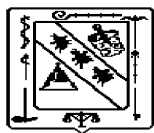
PARÁGRAFO 2: Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles los anteriores métodos podrán combinarse. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.

ARTÍCULO 347: ARCHIVO DEL PROCESO DE FACTORIZACIÓN Y CALCULO DEL BENEFICIO. La Junta de Valorización Municipal conservará en su archivo una copia autentica de la memoria o historial del proceso de factorización y cálculo del beneficio, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 348: ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones, es decir la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 349: VALOR FINAL DE LA DISTRIBUCIÓN. Es el total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 350: SERVICIOS PUBLICOS. Cuando se ordene la ejecución de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización que requiera la contribución de obras y redes de servicio públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de estas se incluirán en los costos de distribución del proyecto.



PARÁGRAFO 1: Si por situaciones como cambio de usos, redensificación o mayor desarrollo de la zona de influencia, proyectado y generado por las obras de valorización, se requiera la ampliación de las capacidades, los costos de estas obras se incluirán en los presupuestos a distribuir. En este caso se procederá conforme al ARTÍCULO 332 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Los costos de las redes primarias de servicios públicos serán asumidas por la respectiva entidad prestadora del servicio público.

PARÁGRAFO 3: La empresa de servicios públicos también asumirá los costos de la red pública matriz, necesaria para conectar las redes locales al servicio público.

ARTÍCULO 351: CAMBIO DE ESPECIFICACIONES. Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución de valorización del proyecto, la empresa de servicios públicos ordenare un aumento o cambio en las especificaciones o en el diseño no necesarios para el proyecto y que originen extracostos al mismo, su valor será reconocido por la entidad encargada del respectivo servicio público a la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 352: REPOSICIÓN DE REDES. Cuando las obras sean los servicios públicos mencionadas en los artículo anteriores y se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos ya han cumplido su vida útil, la entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá a la Junta de Valorización Municipal el valor total de la obra requerida.

ARTÍCULO 353: RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el acto administrativo expedido por el presidente de la Junta de Valorización Municipal, previo concepto favorable de la Junta de Valorización, mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

Expedida la Resolución Distribuidora deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, mediante solicitud inscrita ante el registrador de instrumentos públicos.

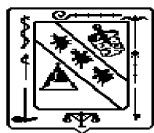
PARÁGRAFO: El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas éstas se entienden determinadas específicamente para señalarles la contribución que están obligadas a pagar.

ARTÍCULO 354: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución. Se encuentre en alguno de estos casos.

- Quien sea propietario del inmueble,
- Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

119



- Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso.
- A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, después de aplicado los correspondientes factores.
- En el evento de sucesión liquida, a los asignatarios a cualquier título.

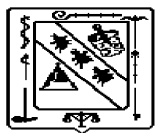
ARTÍCULO 355: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Resolución Distribuidora, por medio de la cual se asignan las contribuciones contendrá:

- Descripción de las obras que conforman el proyecto
- La descripción de la zona de influencia
- La Programación y el plazo de construcción de la obras.
- Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores.
- Beneficiados con el proyecto discriminado: nombres, dirección, área o frente del inmueble en el plano de repartos, factorización o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe y su fecha de vencimiento, cuota periódica, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses por mora y descuentos por pronto pago, número catastral, valor del gravamen por pago de contado.
- Determinación del procedimiento técnico empleado para tasación del beneficio
- Notificaciones y recursos

ARTÍCULO 356: RESOLUCIÓN MODIFICATORIA. Es el acto administrativo, por medio del cual la Junta de Valorización Municipal modifica de oficio, o petición de parte, la Resolución Distribuidora,

Las Resoluciones Modificadoras o las que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificarán personalmente al interesado o a su apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución que aprueba la modificación o que corrige el error u omisión; transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado en forma personal, en subsidio podrá notificarse la providencia por correo certificado; en caso de que el interesado no haya registrado su dirección, la notificación se hará por medio de Edicto que se fijará en lugar público de la Alcaldía por un término de diez (10) días hábiles, pasados los cuales se entenderá notificado.

ARTÍCULO 357: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma,



pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de la expedición de la Resolución Modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor del DANE, desde el momento en el cual se le notifique dicha Resolución o se realice el traslado de la contribución.

ARTÍCULO 358: COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359: CUOTA PROVISIONAL. En el caso del artículo 357 de este Estatuto, La Junta de Valorización Municipal determinará una cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la nueva contribución, la cual se cobrará hasta que expida la respectiva Resolución Modificadora, si las pruebas aportadas demuestran que evidentemente se incurrió en error.

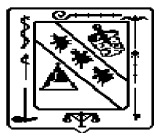
ARTÍCULO 360: DIVISION DE LA ZONA DE INFLUENCIA EN SECTORES. La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de la zona de influencia en sectores, con fundamento en el número de predios que reciben beneficio, en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico ó económico que hagan aconsejables la división.

ARTÍCULO 361: INMUEBLES NO GRAVABLES. Los predios que conforme al artículo 314 de este Estatuto, no son gravables se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 362: CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO. Si con posterioridad a la asignación de la contribución y en cualquier época, el inmueble objeto de tratamiento especial experimente un cambio en su uso que modifique el beneficio inicialmente tasado, la contribución será revisada y liquidada de acuerdo al factor real de beneficio, en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 363: INMUEBLES NO INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN. Al propietario y/o poseedor que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en la Resolución Distribuidora, se le notificará por medio de una Resolución Modificadora la asignación de su contribución actualizada.

ARTÍCULO 364: SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. Si durante la etapa de ejecución de un proyecto se presentaren circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser reinvertido en la ejecución de otra obra dentro del área de influencia,



ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de la Resolución Modificadora.

Para lo anterior se tendrá en cuenta el concepto de la Junta de Representantes.

ARTÍCULO 365: ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para efectos de la actualización de la contribución de valorización, en los casos a que haya lugar se aplicará el índice de precios al consumidor que defina el DANE para el Departamento de Antioquia, desde la fecha de la Resolución Distribuidora hasta la fecha en que se produzca la resolución Modificadora.

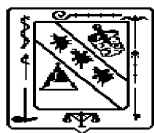
ARTÍCULO 366: RECLAMACIONES. Las reclamaciones o peticiones que den origen a las Resoluciones Modificatorias, serán resueltas por el Presidente de la Junta de Valorización o su delegado en un término no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de su recibo. Pero cuando no fuere posible decidir dentro de este término, se deberá informar así al interesado, expresándole los motivos de la tardanza y señalando un nuevo plazo para la respuesta el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

PARÁGRAFO: Si las pruebas aportadas por el reclamante demuestran que evidentemente se incurrió en el error denunciado, la Junta de Valorización fijará la cuota de amortización con la que provisionalmente debe atender su obligación el interesado, de acuerdo con el probable monto en que ha de quedar definida la contribución, mientras se expide la correspondiente Resolución Modificadora; contribución, mientras se expide la correspondiente resolución Modificadora; porque el reclamo, al contrario del recurso de reposición con las formalidades debidas, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

ARTÍCULO 367: RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. En la Resolución Distribuidora la Junta de Valorización establecerá las siguientes políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, el porcentaje de intereses, por financiación y retardo todas ellas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 368: FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización Municipal fijará en la resolución Distribuidora de contribuciones, el pago de la contribución en cuotas de la amortización y financiación durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 369: INICIACIÓN DEL RECAUDO. El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la Resolución Distribuidora.



ARTÍCULO 370: PLAZOS. En la Resolución Distribuidora la Junta de Valorización Municipal establecerá los plazos y la forma de amortización que otorga a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se obtengan para cada obra. Sin embargo el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de sesenta (60) meses.

ARTÍCULO 371: AMPLIACIÓN DE PLAZOS. El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respaldan su solicitud, la cual será resuelta por la Junta de valorización Municipal en un término no mayor de quince (15) días calendario. La Junta de Valorización Municipal podrá conceder ampliación de plazos para el pago del gravamen hasta por dos (2) años sobre el plazo general otorgado.

ARTIUCLO 372: AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO. Los contribuyentes que pagan con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio junto con la siguiente cuota en la misma factura.

En el caso de que se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará primero a intereses.

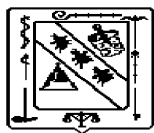
ARTÍCULO 373: EXIGIBILIDAD TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales quedará vencido el plazo. En consecuencia se hará exigible la totalidad de la deuda de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora.

Podrá restituirse el plazo al contribuyente atrasado en el pago de tres cuotas sucesivas, si con la cuarta (4) cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

ARTÍCULO 374: REFINANCIACIÓN. El contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital estableciéndose así un nuevo monto de la deuda.

PARÁGRAFO: Las excepcionales facilidades de pago que la Junta de Valorización Municipal conceda a un contribuyente intuitu persona, en consideración a sus particulares económicas no son transmisibles.

ARTÍCULO 375: INTERESES POR MORA Y FINANCIACIÓN. los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, deberán ser cobrados de conformidad con los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



El interés de financiación se cobrará cuando haya sido definitiva y físicamente ejecutada la obra pública cualquiera sea el plazo de que goce el contribuyente para el pago del gravamen.

El interés por mora se liquidará sobre la contribución y se cobrará junto con el de financiación, cuando a este haya lugar.

ARTÍCULO 376: CUANDO SE ESTÁ A PAZ Y SALVO. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado totalmente o cuando este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 377: TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN. En el evento de la enajenación del inmueble cuando el propietario y/o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente, para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

ARTÍCULO 378: PROINDIVISOS. Cuando un inmueble pertenece a varias personas en pro indiviso, el paz y salvo se expedirá en proporción al derecho que corresponde a cada uno. En el certificado se expresará tal situación.

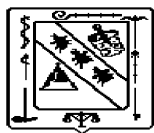
ARTÍCULO 379: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo de un inmueble tendrá vigencia de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 380: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en término no mayor de treinta (30) días calendario, la Junta de valorización Municipal lo informará al registrador de Instrumentos Públicos para que proceda a su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 381: ENAJENACIÓN DE PREDIOS: El contribuyente que deba hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, gozará del beneficio del plazo para el pago del aporte de contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno, procediéndose a la consiguiente redistribución de las cuotas.

ARTÍCULO 382: GRAVAMEN POR DOS O MAS OBRAS. En el evento de que un propietario y/o poseedor fuere gravado por dos o más obras, se suspenderá la exigibilidad de la obligación que resultare de la última obra distribuida, hasta tanto se agote el plazo general fijado por la primera obra, sin que durante el tiempo de dicha suspensión se causen intereses de ningún tipo.

ARTÍCULO 383: ANÁLISIS JURÍDICO. Antes de impartir su aprobación al proyecto de distribución del gravamen, la Junta de Valorización Municipal, examinará si se han cumplido



todos los trámites establecidos en el presente Estatuto para llegar a este acto. Con este fin se presentará un análisis jurídico por escrito de toda la actuación. Si la Junta de valorización Municipal, no encuentra irregularidad alguna, aprobará la distribución y dictará la Resolución Distribuidora mediante la cual debe imponerse a cada unidad predial la contribución que le corresponde.

ARTÍCULO 384: NOTIFICACIÓN. La Resolución Distribuidora de contribuciones se notificará a más tardas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su aprobación, por medio de Edicto Público que se fijará durante veinte (20) días hábiles en lugar público en las oficinas de la Alcaldía. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

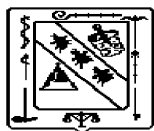
ARTÍCULO 385: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La Junta de valorización Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, entregará una copia de la respectiva liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario y/o poseedor y en la misma se le señalará la fecha en que debe comenzar a cancelar la obligación.

ARTÍCULO 386: EDICTO. El edicto contendrá:

- Texto de la parte resolutive de la providencia
- Nombre y dirección de los propietarios y/o poseedores gravados con la contribución.
- Área del predio, número catastral y vereda o manzana a la que pertenece.
- Factor o coeficiente del beneficio.
- Plazo par el pago de la contribución
- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiese
- Número y valor de las cuotas periódicas de amortización.
- Recurso procedente y la forma de interponerlo
- En el aviso se expresa además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión ilíquida se dan por notificados los herederos, el cónyuge supérstite, el curador de la herencia yacente, el administrador de la comunidad, o el albacea.
- Beneficio por pago de contado.

PARÁGRAFO: Dentro de los primeros cinco (5) días de la fijación del Edicto, se anunciará por medio de un aviso, que ha sido expedida la Resolución Distribuidora de al correspondiente obra y que se ha fijado el Edicto en un lugar determinado. El aviso se debe publicar por medio de una (1) emisora o medio de comunicación de amplia sintonía en el Municipio.

En el mismo aviso, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará cual es el recurso legalmente procedente contra la Resolución que se esta notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.



ARTÍCULO 387: RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra la Resolución Distribuidora de la contribución de valorización y la asignación particular a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que la Junta de Valorización Municipal que dictó la providencia la aclare, la modifique o reponga. Igualmente podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras.

ARTÍCULO 388: TÉRMINOS DEL RECURSO. Del recurso de reposición podrá hacer uso por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estimen convenientes dentro de los siguientes términos:

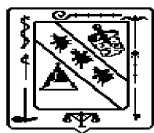
- Si la contribución se asigne mediante Resolución Modificadora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del Edicto y en los quince (15) días hábiles siguientes a su desfijación.
- Si la contribución se asigne mediante Resolución Modificadora, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Edicto.
- Si la contribución se asigne mediante Resolución particular, lo deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal, o por Edicto, o siguientes a la fecha de introducción al correo, o siguientes a la fecha de desfijación del Edicto subsidiario.

ARTÍCULO 389: RESOLUCIÓN DEL RECURSO. La Junta de Valorización Municipal resolverá los recursos de reposición en un término de dos (2) meses, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición suspende los efectos de la resolución, pero en ningún caso de ser desfavorable al contribuyente se facturarán intereses por mora por las cuentas vencidas.

ARTÍCULO 390: VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Para que la reposición sea viable, el interesado acreditará que previamente a su interposición, ha consignado el valor de la cuota que la Junta de Valorización haya determinado en la Resolución Distribuidora o en las Resoluciones particulares.

ARTÍCULO 391: PROVIDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica y gratuita de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición; transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado personalmente la providencia, se notificará por correo certificado y en susidio por medio de Edicto que se fijará en lugar público de la Alcaldía Municipal, por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.



ARTÍCULO 392: VIA POR JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Contra la providencia que decide la reposición no procede otro recurso en la vía gubernativa, pero el recurrente podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 393: REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS. En los aspectos de vía gubernativa no reglamentados en el presente Estatuto, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso del Administrativo.

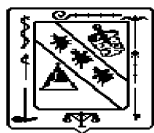
Se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando las providencias o actos administrativos de la Junta de Valorización Municipal, no sean susceptibles del recurso de reposición, cuando habiendo sido recurridos, el recurso haya sido formalmente decidido, cuando se haya producido el silencio administrativo frente al recurso y cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición.

ARTÍCULO 394: REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS. La Junta de Valorización Municipal suministrará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutarse con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, en el momento de la apertura de la correspondiente licitación.

ARTÍCULO 395: ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. La Junta de Valorización Municipal tendrá en cuenta lo contenido en el capítulo III artículos 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, de la ley de reforma Urbana (ley 9ª/89) y la Ley 388 de 1997, para adquirir inmuebles cualquiera sea su valor destinados a obras públicas decretadas por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 396: TIPOS DE INMUEBLES A ADQUIRIR. Además de los estrictamente necesarios para las obras, la Junta de Valorización podrá adquirir los siguientes inmuebles:

- Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de explotación económica adecuada, de acuerdo con las disposiciones vigentes y se considerarán como un activo contingente de las obras con cargo a las cuales fueron adquiridas.
- En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dicha área se imputará a su costo. Pero si antes de la liquidación de ha logrado enajenarlas, su predio será un activo cierto de la obra.
- En aquellos casos en que el contribuyente demuestre ante la Junta de Valorización Municipal, que no le es posible atender el pago de la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éste y el monto del gravamen y que el predio tenga características que aseguren su fácil enajenación.



ARTÍCULO 397: NEGOCIACIÓN Y COMPENSACIONES. La Junta de Valorización Municipal procurará adquirir amigablemente por su valor comercial los inmuebles que se requieran para las obras públicas que se realicen. Pero si no llegare a un acuerdo con los propietarios o existieren circunstancias que impidan la transmisión del dominio, procederá a expropiarlos de conformidad con la ley.

El vendedor de una faja o terreno, que a la vez sea deudor de gravamen por causa de la misma obra a la cual esta afectada aquella, estará obligada a compensar el precio de la faja contra el valor de su deuda.

Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382 del presente Estatuto. En el evento de que con la construcción de obra pública se causen perjuicios, no será obligatoria la compensación para su reconocimiento, que en todo caso será decidido y autorizado por la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 398: DOCUMENTOS PARA INICIAR NEGOCIACIONES DE INMUEBLES. La Junta de Valorización Municipal exigirá los siguientes documentos para iniciar negociaciones de inmuebles:

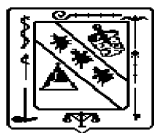
- Escritura pública registrada.
- Certificado de libertad y propiedad (de tradición) del bien raíz por un período de veinte (20) años, cuya fecha de expedición no tenga más de dos meses de su presentación.

ARTÍCULO 399: ÁREAS INCORPORADAS. Son aquellas fajas de terreno, que los particulares deben dejar libres de construcción sin cederlas gratuitamente a favor de la Junta de Valorización Municipal y como consecuencia de cualquier proyecto vial que afecte el predio respectivo. La Junta de Valorización Municipal al elaborar los presupuestos de bienes raíces incorporará los valores de estas fajas.

ARTÍCULO 400: COMPRA DE ÁREAS INCORPORADAS. La Junta de Valorización Municipal deberá adquirir las áreas incorporadas que se encuentren localizadas dentro de las obras que sean distribuidas mediante el sistema de contribución de valorización, pero no las mejoras. El área incorporada se pagará con base en el valor comercial, que tenga en la fecha de la negociación.

Cuando se levanten construcciones en zonas publicas, esto es, de aquellas que han sido cedidas en forma legal al Municipio, no se pagará ninguna indemnización por parte de la Junta de valorización Municipal.

ARTÍCULO 401: PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE. El procedimiento para adquirir un bien raíz se procederá de acuerdo a las leyes 9ª/89, Ley 388/97 y sus normas reglamentarias y/o demás leyes que las modifiquen o sustituyan.



PARÁGRAFO: Si transcurridos sesenta (60) días hábiles desde la fecha en que se invitó propietario a negociar, no se llega a un acuerdo o no puede efectuarse la negociación en forma directa, la Junta de valorización Municipal queda facultada para iniciar el correspondiente proceso de expropiación.

ARTÍCULO 402: CONGELACIÓN DE INTERESES DE LA CONTRIBUCIÓN POR COMPENSACIÓN. La formalización del negocio por escrito tendrá el efecto de que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el precio. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.

PARÁGRAFO: Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble a la Junta de Valorización municipal, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses; si la Junta de Valorización no aprueba el negocio, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de formalización del convenio por escrito y hasta la fecha del acta en que conste la aprobación. En consecuencia el propietario no estará obligado a pagar intereses sobre la contribución que estuvo congelada y por el lapso comprendido entre las dos fechas indicadas.

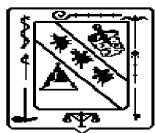
ARTÍCULO 403: PERTENENCIA DE LOS INMUEBLES. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra y los que se adquieran del contribuyente en pago de contribuciones, pertenecerán contablemente a la obra que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

ARTÍCULO 404: ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Podrá el Municipio de Abejorral hacer enajenación de inmuebles que no sean necesarios para realización de obras de interés público, o utilizarlos para otro uso, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previa aprobación de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 405: La Junta de Valorización Municipal y la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrán transferirse bienes en pago de obligaciones a su cargo. Si se trata de inmuebles, se elaborará acta que para información de terceros interesados, se protocolizará en una de las notarías del Municipio.

En la enajenación de inmuebles de su propiedad, la Junta de Valorización Municipal otorgará a los adquirientes un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para la cancelación del predio con los intereses mensuales del caso.

ARTÍCULO 406: CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE VALORIZACIÓN. En cuanto a la adjudicación, tramitación, legalización, ejecución, control y liquidación de los contratos, se aplicarán las disposiciones estipuladas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamente, adicionen o la modifiquen.



ARTÍCULO 407: ENTREGA. Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de la misma que puede individualizarse, se incorporará al dominio público previo el cumplimiento de los requisitos legales y por lo tanto, su sostenimiento y conservación corresponderá a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales.

Los bienes inmuebles de uso público se transfieren mediante escritura pública a la entidad territorial respectiva; las vías requerirán acta de entrega a la entidad responsable de su conservación y mantenimiento. Las redes de servicio público se darán al servicio conforme a lo establecido en el artículo 350 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 408: ACTA DE ENTREGA. La entrega de la obra o proyecto público se consignará en acta que firmarán el Presidente de la Junta de valorización y el delegado de la entidad que reciba la obra o parte de ella.

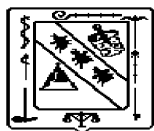
Si transcurridos sesenta (60) días solares, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objetara esta, ni se hiciese conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.

Si se presentaren observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Concejo Municipal dirimirlas.

ARTÍCULO 409: LIQUIDACIÓN. Toda obra terminada por la Junta de Valorización Municipal debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado, dándole aplicación al artículo 270 literal r) de esta Estatuto.

ARTÍCULO 410: LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO CONTINGENTE O INCIERTO. Las áreas o fracciones que se contemplen en el artículo 397 literal a) del presente Estatuto, se considerarán como un activo contingente o incierto de la obra a que estén adscritas. En el momento de liquidar la respectiva obra, el valor de dichas áreas se imputará a su costo, pero si antes de la liquidación se ha logrado enajenarlas, su valor será un activo cierto de la obra. El Municipio procurará enajenar dichas áreas.

ARTÍCULO 411: DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS POR LIQUIDACIÓN. Las contribuciones y otros ingresos deberán ser imputados e invertidos en la obra que es causa de ella. Para efectos de liquidación de las obras, los ingresos derivados de la venta de bienes y de otras formas de explotación económica, constituyen ingresos de la obra para la cual fueron adquiridos. Si el saldo de la liquidación de la obra resultare positivo, es que el real costo fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de la Junta de Valorización



Municipal se invertirá en obras de interés público en la misma zona de influencia, siempre que la obra nueva no exceda el valor del superávit o se devolverá a los contribuyentes cuando no haya lugar a la inversión. En este último caso la Junta de Valorización Municipal, tendrá hasta seis (6) meses de plazo para hacer las correspondientes devoluciones.

Vencido este término sin que haya efectuado la devolución y siempre que el contribuyente la hubiese solicitado, la Junta de Valorización Municipal deberá reconocer intereses de acuerdo con el Artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, mensual hasta la fecha en que se efectúe dicha devolución.

Para tal efecto, el propietario deberá presentarse a la Junta de Valorización Municipal y demostrar su calidad de tal. Después de este superávit, se descontará por concepto de gastos de devolución, un porcentaje (%) que para cada obra fijará la Junta de Valorización Municipal.

PARÁGRAFO: Si el contribuyente no se presentare a reclamar el reembolso dentro del plazo que se refiere el presente artículo, perderá el derecho a él y la suma correspondiente pasará a engrosar los recursos de la Junta de Valorización Municipal.

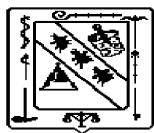
ARTÍCULO 412: LIQUIDACIÓN DEL SALDO NEGATIVO. Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es, que el costo real de la obra fue superior a lo recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual debe ser asumido por la entidad.

PARÁGRAFO: Si la Junta de Valorización y la Junta de Representantes están de acuerdo se podrá hacer la redistribución.

ARTÍCULO 413: LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por la Junta de Valorización, debe ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por Edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia asumiendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO: Asumir el déficit y la inversión o devolución del superávit se someterá a consideración de la Junta de Valorización, previa aprobación de la Junta de Representantes de los propietarios y/o poseedores.

ARTÍCULO 414: LIQUIDACIÓN OPORTUNA Y DEFINITIVA. Corresponde a los representantes de los propietarios contribuyentes de la obra de que se trate, a los propietarios directamente, o a la Junta de Valorización Municipal, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de Valorización Municipal procederá mediante Resolución a la liquidación contable del proyecto.



ARTÍCULO 415: CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE UTILIZARÍAN RECAUDOS DE UNA OBRA EN OTRA. Si por circunstancias de Tesorería fuera necesario utilizar provisionalmente recaudos de una obra en sufragar inversiones en otra, podrá la Junta de Valorización Municipal utilizarlo bajo estas condiciones:

- Que ello no redunde en perjuicio de la obra generadora de los recursos
- Que el reingreso se efectúe en el término máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 416: RECAUDO. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Junta de Valorización Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas, si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 417: COBRO POR JURISDICCION COACTIVA. Una vez agotados los procedimientos del artículo 373 del presente Estatuto, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes de acuerdo con la Ley, especialmente La Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, y siguiendo lo reglado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

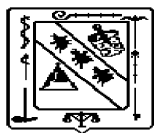
La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo crédito fiscal: contribución, intereses y costos de juicio, por condonación debidamente aprobada y en los casos previstos por la ley. Pero la Junta de Valorización Municipal podrá convenir con el ejecutado la suspensión del proceso o su terminación, siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 418: DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización Municipal, fijará en la Resolución Distribuidora, el descuento que se concederá al contribuyente que con renuncia total o parcial del beneficio del plazo cancele el gravamen.

PARÁGRAFO: Al descuento máximo tendrán derecho quien pague de contado toda la contribución dentro del término fijado para el vencimiento de la primera cuota de amortización; quienes paguen por fuera de este plazo, tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo al que efectivamente se renuncia.

ARTÍCULO 419: OTROS DESCUENTOS. No habrá lugar al descuento por pronto pago, cuando se trate de la compensación forzosa de que trata el presente Estatuto, esto es, cuando el contribuyente debe enajenar su inmueble o parte de él para incorporarlo a la obra que lo grava.

Si habrá descuentos, en el caso en que el contribuyente acceda a compensar un valor superior al de la faja de terreno que enajena y por otros conceptos, tales como el valor de las indemnizaciones por perjuicios.



Tampoco habrá descuentos por renunciar al mayor plazo que haya obtenido el contribuyente, para el pago de la contribución, según el artículo 371 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 420: LUGAR DE RECAUDO. Los pagos de contribuciones de valorización, deberán efectuarse en el lugar indicado por la Junta de Valorización Municipal a través de la Resolución Distribuidora, pudiéndose ser designados los establecimientos bancarios delegados para este efecto, a elección del contribuyente.

ARTÍCULO 421: PAZ Y SALVOS. Un inmueble esta a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado totalmente.

ARTÍCULO 422: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVOS. A quien se encuentre en la situación de paz y salvo, se le expedirá el correspondiente certificado que los Notarios requieren para el otorgamiento de Instrumentos Públicos relacionados con el traspaso, hipoteca, arrendamiento y otros actos sobre el inmueble gravado.

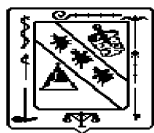
PARÁGRAFO 1: Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, solo se podrá expedir el paz y salvo, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, sólo se podrá expedir el paz y salvo siempre que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación.

PARÁGRAFO 3: Cuando el contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedírsele el certificado, siempre y cuando deposite con autorización de la Junta de valorización Municipal, un porcentaje del valor de la contribución, que será determinado para cada obra por la misma Junta de valorización Municipal.

Lo anterior, no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez se realice el cruce de cuentas al vencimiento del término correspondiente.

ARTÍCULO 423: REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. La Junta de Valorización Municipal con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública, partición y adjudicaciones de juicios de sucesión o divisorias, diligencia de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble afectado por el gravamen, cancelará el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente o autorizará la anotación de la escritura o actos a que se refieren en este artículo, por estar a paz y salvo en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.



PARÁGRAFO: Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no ha determinada persona.

ARTÍCULO 424: CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo que expide la Secretaría de Hacienda Municipal, contendrá además de los datos sobre el nombre e identificación del propietario, identificación del predio gravado. Los paz y salvos tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario determinados por la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 425: ERROR EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Si obrando desacertadamente, la Secretaría de Hacienda Municipal expide un paz y salvo no habiendo lugar a ello, no podrá el interesado negar el pago de la contribución debida. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

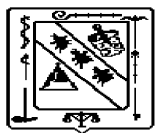
ARTÍCULO 426: CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL. Facúltase al ejecutivo municipal para Crear el Fondo Especial de Valorización, adscrito al Presupuesto Municipal al cual pertenecerán los rubros provenientes de los proyectos distribuidos para obras de interés público, una vez sea conformada la Junta de valorización, cree su propio reglamento y entre en operación.

PARÁGRAFO: En la preparación, presentación y ejecución del presupuesto del Fondo Especial de Valorización, se aplicarán las normas estipuladas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 427: FUNCIONES DEL FONDO ESPECIAL. Su función es la de administrar y disponer de los bienes, las rentas, y los demás ingresos originados en la contribución de valorización, con el objeto de adelantar y efectuar las obras que correspondan.

ARTÍCULO 428: BIENES DEL FONDO ESPECIAL. Son bienes de este fondo:

- Las contribuciones que liquide y recaude
- Los recursos de crédito que se obtengan con destino a la financiación de sus programas.
- Los muebles e inmuebles que se adquieren y no estén destinados específicamente a obras de la Junta de Valorización Municipal.
- Los aportes que reciba a título de donación.
- Los ingresos recibidos por el rendimiento del capital.
- Los aportes municipales (capital de trabajo)
- Los pagos que reciba por concepto de contratos celebrados por otras entidades públicas.



ARTÍCULO 429: CAPITALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. La Junta de Valorización queda autorizada para capitalizar los recursos que constituyen este Fondo.

ARTÍCULO 430: RUBROS A CAPITALIZAR. La Junta de Valorización Municipal podrá capitalizar entre otros:

- La parte del porcentaje de administración que no haya requerido invertir en gastos de esta índole.
- Las donaciones y pagos que recibe de otras personas naturales y/o jurídicas siempre que no tengan una destinación específica.
- En general, todos aquellos valores que de acuerdo con el presente Estatuto, no sea necesario invertir.

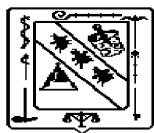
ARTÍCULO 431: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL FONDO ESPECIAL POR EL CONCEJO. El presupuesto del Fondo Especial de Valorización será incluido como anexo al presupuesto general del Municipio de Abejorral y anualmente deberá ser presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 432: AUDITORIA DEL FONDO ESPECIAL. La contabilidad y caja del fondo especial de valorización que se crea, estarán sujetas a las normas contables y al auditaje que la Contraloría o quien haga sus veces establezca.

ARTÍCULO 433: OFICINA DE VALORIZACIÓN. En el Municipio de Abejorral donde se da el comienzo de la aplicación del sistema de contribución de valorización para la ejecución de obras de interés público y la magnitud de estas no justifica la creación de una oficina de valorización propiamente dicha, el Secretario de Planeación y Obras Públicas asumirá las funciones de Jefe de Valorización. El recaudo y manejo de fondos quedará adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Fondo Especial con su propia contabilidad.

PARÁGRAFO: En el caso en que en el Municipio de Abejorral el Plan de obras anuales por el sistema de valorización, sea de una cuantía tal que el veinte (20%) por ciento del valor cobrado por la administración de las obras distribuidas en un (1) año, sea suficiente para atender el pago de los gastos que demande el funcionamiento de una Oficina de Valorización con personal propio, el Honorable Concejo Municipal iniciativa del Alcalde, podrá crear los cargos que considere necesarios para la buena marcha de los programas. Las creaciones de nuevos cargos y su provisión, deberá hacerse en forma paulatina, de acuerdo a la magnitud de las obras a realizarse, supeditados al visto bueno de la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 434: VIGILANCIA. En caso de que la Junta de Valorización Municipal no cumpla los términos y especificaciones para la ejecución y entrega de las obras, las entidades



competentes del control fiscal en el Municipio realizarán las investigaciones pertinentes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 435: NORMATIVIDAD. Lo no tratado en este Capítulo se ceñirá a las normas nacionales sobre la materia; ley 25 de 1921, ley 195 de 1936, ley 63 de 1938, ley 1ª de 1943, decreto 868 de 1956, decreto 1604 de 1966, decreto 1394 de 1970, ley 142 y 134 de 1994, o normas que las sustituyen.

ARTÍCULO 436: ENTIDAD COMPETENTE. Para efectos de la aplicación de este Capítulo, la entidad competente será la Junta de Valorización Municipal.

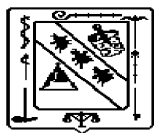
TITULO V OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 437: OTROS INGRESOS MUNICIPALES. Adicionar a los tributos fijados, en los capítulos anteriores las siguientes fuentes de ingresos para el municipio de Abejorral:

- **Venta de productos forestales y ornamentales:** La secretaría de Agricultura expedirá en el mes de enero de cada año, una resolución que incluya el precio de venta de cada una de las especies forestales y ornamentales que se produzcan en el vivero y vayan a estar disponibles para la venta. Para estipular dicho precio se deberá tener en cuenta el costo de los insumos, mano de obra para la producción del material vegetal hasta entregarlos listos para ser llevados al campo con todas las especificaciones técnicas y así poderlos sembrar.
- **Alquiler de maquinarias y equipos:** La Secretaría de planeación y Obras públicas expedirá en el mes de enero de cada año, una resolución que incluya el precio de alquiler por hora de la maquinaria pesada de propiedad del municipio, además especificará las condiciones de alquiler o préstamos de las mismas.
- **Multas y sanciones de tránsito:** A través del Sistema Municipal de infractores de Tránsito SIMIT, se hará el recaudo de las diferentes infracciones de tránsito impuestas a través de la vía administrativa por la inspección de policía, previo reporte de los comparendos por parte de la policía de tránsito, aplicando la Ley 769 de 2.002 y reformada por la Ley 1383 de 2.010 y la Resolución 003027 de julio 28 de 2.010. Los recursos percibidos por este concepto se invertirán en la ejecución de proyectos relacionados con la infraestructura vial del municipio y la señalización de la misma.
- **Multas y sanciones expedidas por las diferentes dependencias:** Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones del Municipio. Las multas y sanciones deberán pagarse en la Secretaria de Hacienda, de acuerdo a las cuantías fijadas por este Estatuto o en su defecto por los diferentes actos administrativos expedidos por los Gobiernos Nacional, Departamental y/o municipal.

*** De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ***

136



- **Ocupación de vías, rotura de calles, tasas y derechos por estacionamiento, ocupación del servicio público y demás servicios técnicos de Planeación:** Estos ingresos serán incluidos por la Administración municipal en el nuevo Estatuto básico de planeación el cual deberá ser actualizado y aprobado por el Concejo Municipal una vez sea adoptado el esquema básico de ordenamiento territorial.
- **Venta de servicios deportivos, recreativos y culturales:** El Alcalde municipal o el Instituto Municipal del deporte, en caso de que existiere, definirá mediante acto administrativo el valor de los diferentes servicios deportivos, recreativos y culturales que preste la entidad.

ARTÍCULO 438: RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en su totalidad en la Secretaría de Hacienda municipal y harán parte del presupuesto de la entidad. Cualquier violación a este artículo será sancionado por los entes competentes.

ARTÍCULO 439: OTROS DERECHOS. EL Ejecutivo Municipal mediante Acto Administrativo deberá expedir anualmente los valores a pagar por concepto de otros ingresos y derechos no establecidos en el presente estatuto relacionado con ingresos provenientes de ventas, alquileres, arrendamientos y otros derechos de bienes y servicios, los cuales no son impuestos y por norma no pueden ser incluidos en el presente estatuto y su determinación es de tipo administrativo.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

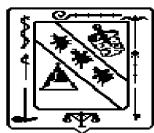
CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 440: DERECHOS. Los sujetos pasivos o responsables del pago de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante legal, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

137



contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO 2 DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 441: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

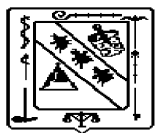
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.
4. Los Albaceas o herederos con Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 442: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el primer caso (apoderados generales) se requiere poder otorgado mediante escritura publica.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente



ARTICULO 443: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 444: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

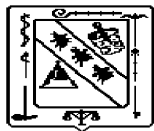
ARTICULO 445: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores, pagar o consignar la obligación tributaria, sanciones o intereses, dentro de los plazos señalados en el presente acuerdo.

ARTICULO 446: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTICULO 447: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, con relación a los impuestos a su cargo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud, prorrogable hasta cinco (5) días más si existe causa justificada.

ARTICULO 448: OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN SISTEMA CONTABLE Y CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o



recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera, particularmente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas o entidades legalmente obligadas a llevar contabilidad, se presentaran los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 449: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 450: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de los impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 451: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

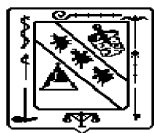
ARTÍCULO 452: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 453: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

TITULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

140



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 454: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaria de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Acuerdo.

ARTÍCULO 455: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 456: PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 457: SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

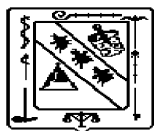
CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 458: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Abejorral, incluidos los agentes de retención y recaudadores deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 459: TASA DE INTERÉS MORATORIO. La Tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa de interés estipulada en el Estatuto Tributario Nacional.

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

141



ARTÍCULO 460: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 461: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%), de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en primer caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

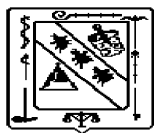
ARTÍCULO 462: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del período que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: cuando se trate de una declaración que se de por no presentada, la sanción se reducirá al 0.5 de los ingresos brutos del periodo.

ARTÍCULO 463: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá a la sanción mínima establecida en este acuerdo, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 464: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 465: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un requerimiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, según el caso.

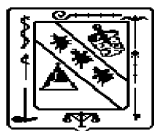
ARTÍCULO 466: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca requerimiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del requerimiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria .

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 467: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.



ARTÍCULO 468: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 469: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

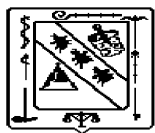
Constituye inexactitud sancionable, la reducción del valor de la base gravable, susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 470: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reposición, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 471: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 472: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que el Secretario de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2), salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente e intereses moratorios.

ARTÍCULO 473: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 474: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se comprobare que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco por ciento (25%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud.

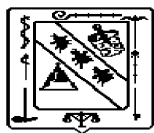
ARTÍCULO 475: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe del mismo citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo para comunicar no se ha cumplido el jefe de la Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a un tercio (1/3) de salario mínimo mensual vigentes, a excepción del cambio de actividad que equivaldrá a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 476: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por hechos irregulares en la contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la



Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 477: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

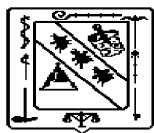
ARTÍCULO 478: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición del Alcalde Municipal, previo informe de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 479: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará.

ARTÍCULO 480: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:



- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

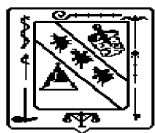
ARTÍCULO 481: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Abejorral se utilizará el nombre o razón social, la cédula de ciudadanía o el NIT, además del código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 482: ACTUACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de su representante legal o apoderados. Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 483: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 484: AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 485: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos y documentos, deberán presentarse por duplicado, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo



caso deberá presentar la identificación de quien lo suscribe. Cuando la actuación se realice a través de abogado, este deberá presentar su tarjeta profesional.

CAPITULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 486: DIRECCIÓN FISCAL. Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su ultima declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, Comercial o bancaria.

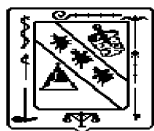
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en carteleras.

ARTÍCULO 487: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 488: NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificasen por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del termino de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 489: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de esta, la constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.



ARTÍCULO 490: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 491: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 492: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 493: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO 3

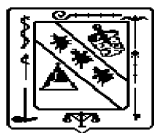
DECLARACIONES DE TRIBUTOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 494: DECLARACIONES DE TRIBUTOS. Los contribuyentes responsables estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas les exijan y en especial la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 495: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de tributos, y en los recibos

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

149



de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando el valor del tributo sea inferior a mil pesos (\$1000), pagará este valor.

ARTÍCULO 496: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 497: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, colocar denominación de cargo y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente o representante.

ARTÍCULO 498: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y Administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

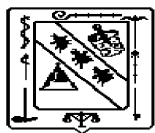
PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Municipio podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

PARAGRAFO 2: Examen de las declaraciones con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo.

ARTÍCULO 499: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



ARTÍCULO 500: CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 501: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

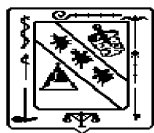
ARTÍCULO 502: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 503: PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para los pagos del respectivo impuesto.

PARAGRAFO: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada, informando en esta los elementos del impuesto para cada establecimiento situado en el Municipio de Abejorral y liquidar el impuesto como lo establece este acuerdo

ARTÍCULO 504: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 505: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo, deberán estar firmadas según el caso por:



1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

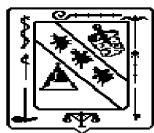
- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 506: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IX FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL Y DISCUSIÓN DEL TRIBUTO,

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507: PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 508: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 509: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 510: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

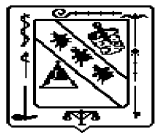
ARTÍCULO 511: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 512: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 513: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO 2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL



ARTÍCULO 514: FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la Secretaría de Hacienda, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

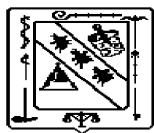
ARTÍCULO 515: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTÍCULO 516: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda ó quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la Secretaría de Hacienda o sus delegados, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Secretaría de Hacienda o sus delegados, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos,



practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

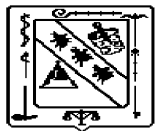
Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o su delegado, Fallar los recursos contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 517: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este acuerdo norma expresa que limite los términos.

ARTÍCULO 518: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 519: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de



corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO 3

LIQUIDACIONES OFICIALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 520: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo.

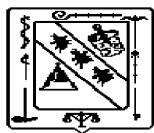
ARTÍCULO 521. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 522: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 523: CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a Haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.



ARTÍCULO 524: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 525: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

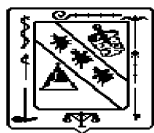
1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
3. El nombre o razón social del contribuyente;
4. La identificación del contribuyente;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 526: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede los recursos de actos administrativos.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable, declare dentro el término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 527: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos con los elementos de juicio a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 528: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

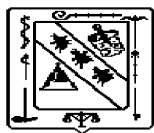
ARTÍCULO 529: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en la cual, estas deben ser atendidas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 530: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de dos (2) meses como mínimo.

ARTÍCULO 531: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 532: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.



ARTÍCULO 533: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 534: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

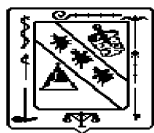
1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. período fiscal al cual corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación del contribuyente;
5. Las bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
8. Firma y denominación del cargo;
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 535: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 536: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses (3) contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses (2).



3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 537: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 538: CUANDO SE DEBE PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE AFORO Se practicará liquidación de aforo en los siguientes casos:

1. Que se trate de sujetos pasivos del tributo.
2. Que el contribuyente o responsable haya tenido bienes u obtenido ingresos en cuantía que constituyan base gravable.
3. Que el contribuyente no hubiere presentado declaración en el año o años investigados.
4. Que emplazado previamente para que presente declaración, relación o informe, no lo hiciera.

ARTÍCULO 539: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente, obligado a declarar, que no hubiere presentado declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

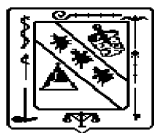
Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 540: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO 4 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 541: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su



inconformidad interponiendo los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo en la oportunidad y términos establecidos en este.

ARTÍCULO 542: REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presento en debida forma y se revocara el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

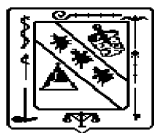
ARTÍCULO 543: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata el artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 544: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que dictó la decisión recibirá el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.
No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial de los recursos y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 545: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 546: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 547: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.



ARTÍCULO 548: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Pero en todo caso se concederá recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 549: TÉRMINOS PARA FALLAR LOS RECURSOS. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de dos (2) meses para resolver los recursos, contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 550: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en el inciso 1o, no exime a la entidad de responsabilidad; ni le impide resolver, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 551: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre los recursos agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTICULO 552: INTERESES EN DECISIÓN DESFAVORABLE. Cuando los recursos sean favorables a los contribuyentes, la Administración devolverá a la cuenta del contribuyente los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses a la tasa DTF del último día del mes anterior a la expedición del acto administrativo resolutorio del recurso.

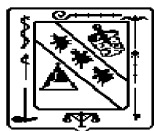
ARTÍCULO 553: INTERESES EN DECISIÓN DESFAVORABLE. Para el caso de que el recurrente le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagara además los intereses a la tasa DTF del último día del mes anterior a la expedición del acto administrativo resolutorio del recurso.

CAPITULO 5 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 554: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

162



continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 555: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 556: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 557: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

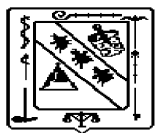
ARTÍCULO 558: TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 559: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 560: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 561: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos contemplados en este Acuerdo y el código contencioso administrativo.



ARTÍCULO 562: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 563: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción y la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO 6 NULIDADES

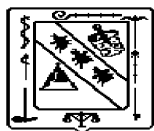
ARTÍCULO 564: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 565: TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *



CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 566: LAS DECISIONES DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 567: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

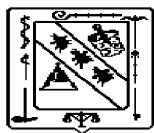
ARTÍCULO 568: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 569: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 570: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 571. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO 2 PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 572: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 573: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

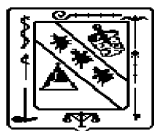
ARTÍCULO 574: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 575: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 576: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.



2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO 3 PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 577: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

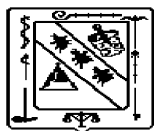
ARTÍCULO 578: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 579: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 580: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



ARTICULO 581: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en el Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 582: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 583: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 584: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

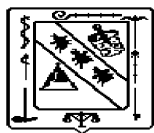
PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 585: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO 4

★ De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio ★

168



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

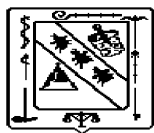
ARTÍCULO 586: VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 587: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad del funcionario de la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con las normas legales vigentes y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - 3.1. Número de la visita.
 - 3.2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - 3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - 3.4. Fecha de iniciación de actividades.
 - 3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - 3.6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - 3.7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - 3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 588: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



ARTÍCULO 589: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO 5 LA CONFESIÓN

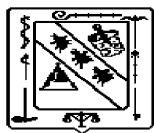
ARTÍCULO 590: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 591: CONFESIÓN PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde el requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de comunicación de sintonía local o un periódico de circulación regional. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 592: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO 6 TESTIMONIO

ARTÍCULO 593: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos,



relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 594: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

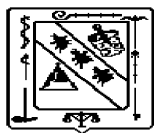
ARTÍCULO 595: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 596: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO 7 INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 597: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 598: PRESUNCIÓN POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no corresponda a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado ingresos gravables.



ARTÍCULO 599: PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIO. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas omitidas se establecerá como el resultado de multiplicar el valor de inventario por el índice de utilidad en el sector o el establecido en la empresa o establecimiento.

ARTÍCULO 600: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

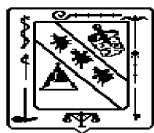
PARAGRAFO: En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 601: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable a omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas se presumirá como ingreso gravable omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional, por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración, cuando no existieren declaraciones, se presumirá que tal porcentaje es de el cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

ARTICULO 602: AJUSTE A LOS IMPUESTOS POR LA VIGENCIA FISCAL ANTERIOR. A los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en este acuerdo, se les ajustara el



impuesto que se les viene facturando, a manera de anticipo, a partir del 1o de enero de cada vigencia fiscal, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor establecido por el DANE para el año anterior. Contra la determinación provisional prevista en este artículo, proceden los recursos de ley.

ARTICULO 603: FACULTADES PARA DETERMINAR OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR PRESENTACIÓN DE INGRESOS. La Secretaría de Hacienda, por intermedio de sus funcionarios competentes, para la determinación de impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Acuerdo. Aplicando las presunciones de los artículos anteriores, los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno y se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 604: PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones admiten pruebas en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

TITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

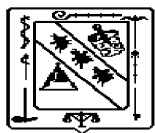
CAPITULO 1. LA SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 605: SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, la certificara la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 606: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas definidas en el artículo 18 numeral 3 de este acuerdo sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 607: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



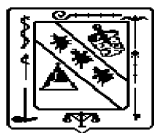
1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 608: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 609: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 610: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTICULO 611: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



ARTICULO 612: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los anticipos, impuesto o retenciones comenzando por las deudas más antiguas.

CAPITULO 2 LA REMISIÓN.

ARTICULO 613: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

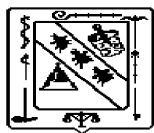
Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

CAPITULO 3 LA COMPENSACIÓN.

ARTICULO 614: COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 615: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.



La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 616: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

CAPITULO 4 LA PRESCRIPCIÓN.

ARTICULO 617: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

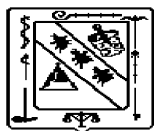
La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 618: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 619: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



ARTICULO 620: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 621: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO XII DEVOLUCIONES

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 622: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 623: TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

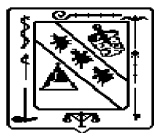
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 624: TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO XIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

* De la Mano con la Comunidad, Forjamos el Desarrollo de Nuestro Municipio *

177



ARTICULO 625: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por Administración delegada o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 626: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, la Secretaría de Hacienda señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 627: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

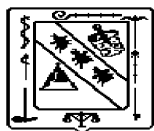
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas, les acarrea que se le pueda excluir de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Acuerdo o fijadas en los convenios.

ARTICULO 628: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 629: FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, tarjetas de crédito, débito u otras o en cheque girados a la orden del Municipio.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 630: ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente certificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el



cumplimiento de una acreencia rentística, La Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio del Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a las tasas de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente, en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 631: AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y en todo caso; tanto en valores absolutos como en salarios mínimos, al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 632: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

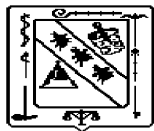
ARTICULO 633: INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 634: TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 635: DE LAS EXONERACIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuaran gozando de dicho beneficio por el termino que el correspondiente acuerdo les concedió, teniendo la posibilidad una vez vencido este de acogerse a los beneficios consagrados en el presente acuerdo.

ARTICULO 636: UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento consagrado en este acuerdo se aplicara para todos los tributos Municipales.

ARTICULO 637: FACULTADES. Facultase al alcalde Municipal por el término de un año contado a partir de la publicación de este acuerdo, para que adopte los formularios y demás documentos necesarios tendientes a dar cumplimiento al presente Acuerdo.



ARTICULO 638: Facúltese al Señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

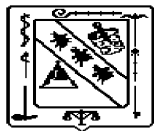
ARTICULO 639: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la vigencia siguiente a la de su publicación y sanción legal en cumplimiento a los artículos 338 y 363 inciso final de la Constitución Política y deroga los Acuerdos 006 de 1.983; 011 de 1983; 019 de 1.983; 018 de 1.983; 047 de 1995; 017 de 1993; 021 de 1999; 019 de 1984; 020 de 1984; 037 de 1.996; 001 de 1.999; 006 de 1.993; 007 de 1983; 001 de 1997; 016 de 1.996; 008 de 1991; 007 de 1984; 04 de 1989; 11 de 1989; 004 de 1.992; 011 de 2.004; 018 de 2.004; 021 de 2.005, 023 de 2.006, 038 de 1995; 008 de 2002; 006 de 1.997, 014 de 2007; 007 de 2.008; 05 de 2.010; 008 de 2.010; 009 de 2.010; 010 de 2.010; 018 de 2.010 y demás normas que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los treinta y un día (31) del mes de mayo de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL GUILLERMO CHICA RIOS
Presidente

M. ALEXANDRA JARAMILLO BALBUENA
Secretaria General



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE ABEJORRAL ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR QUE:

El Acuerdo No. 010 de Mayo 31 de 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL”, fue aprobado en dos (2) debates realizados en diferentes fechas.

Lo paso hoy primero (1) de junio de 2011 al despacho del Alcalde municipal Dr. IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, en siete (7) ejemplares para lo de su competencia.

M. ALEXANDRA JARAMILLO BALBUENA
Secretaria General